



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-08

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

ORDENA:

ARTICULO 1°. COMPILACIÓN Y ADAPTACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. *Compílese en el presente Documento, todas las disposiciones legales, reglamentarias y ordenanzaes sustantivas, sancionatorias y procedimentales y de manejo de cartera y cobro coactivo, sobre los tributos que rigen en el departamento de Norte de Santander. Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Departamento de Norte de Santander.*

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. DEFINICION, OBJETO Y CONTENIDO. *El Estatuto de Rentas del Departamento de Norte de Santander, es una compilación de normas tributarias que regulan el recaudo y la administración de las rentas del Departamento de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.*

Tiene por objeto la definición y determinación general de las rentas del Departamento, administración, control y la regulación del régimen de sanciones.

El Estatuto de Rentas del Departamento Norte de Santander, contiene el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas generales necesarias para determinar todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones fiscales) y participaciones que son propiedad del Departamento por virtud de la Constitución Nacional y la Ley, la forma de su fijación, liquidación, en sus aspectos sustantivos y procedimentales.

El departamento de Norte de Santander goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la asamblea del departamento del norte de Santander, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el departamento establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS.”(P-016)

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. *El sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, irretroactividad generalidad, y neutralidad.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.*

Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. *Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.*

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. *Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.*

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. *Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.*

ARTÍCULO 4°. DERECHOS. *El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, y para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento de Norte de Santander, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios, estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.*

ARTICULO 5°. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. *Los bienes y las rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que sea la propiedad privada.*

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de:

1. Los juegos de suerte y azar, de conformidad con la ley de régimen propio del monopolio, las cuales estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables.

ARTICULO 6°. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, las tasas y contribuciones.

Tributo, es una forma de recurso financiero que recibe el Departamento, destinado a satisfacer el gasto público y comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

El impuesto, es una forma de tributo que se caracteriza por ser de obligatorio cumplimiento, en donde el pago del contribuyente carece de contraprestación y sus beneficios son colectivos.

Las tasas, son una forma de tributo que se caracteriza porque su pago es el reconocimiento o contraprestación por un servicio que se presta.

La contribución, es una forma de tributo que se paga en consideración al beneficiario que le pueda reportar la realización de una obra pública a un grupo social.

ARTICULO 7°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total y parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condonables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda Departamental o la oficina que haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

ARTICULO 8°. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesión ilíquida está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 9°. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

HECHO GENERADOR. Es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO. Es el Departamento como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo las personas respecto de quienes se verifica el hecho generador de la obligación sustancial. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (pesos o salarios mínimos).

ARTICULO 10°. TERRITORIALIDAD Y REMISIÓN A OTRAS NORMAS. Las disposiciones de este Estatuto de Rentas rigen en el territorio del Departamento de Norte de Santander, y sus vacíos se resolverán aplicando el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y las normas de carácter superior, la constitución la jurisprudencia en materia tributaria y aduanera y los principios generales del derecho.

ARTICULO 11. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para los efectos de interpretación de las normas del presente Estatuto, se entiende por:

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley y esta precedido por la aprehensión física de las mercancías.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

MONOPOLIO RENTÍSTICO. (Art. 336 Constitución Política de Colombia.) Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Es la facultad legal que tiene el Departamento como arbitrio rentístico, para el aprovechamiento exclusivo con fines rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la ley.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

DISTRIBUIDOR. Persona que comercializa mercancías gravadas con el Impuesto al Consumo o participaciones económicas.

APREHENSIÓN. Acto mediante el cual las autoridades encargadas de la fiscalización operativa retienen en jurisdicción Departamental, productos sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la ley y o los reglamentos. Y se da en los siguientes casos.

1.- Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

2.- Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los Productos.

3.- Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido Introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o Autoconsumo en la respectiva entidad territorial.

4.- Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

5.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

6.- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.

7.- Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - 2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

BODEGAS DE RENTAS Y SEÑALIZACIÓN

ARTICULO 12. DEFINICIÓN DE BODEGAS. *Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.*

ARTICULO 13. HABILITACION DE BODEGAS. *El Gobierno Departamental se reserva el derecho de habilitar bodegas o depósitos, por razones de funcionalidad, control y vigilancia a los Importadores, productores o distribuidores, para que almacenen exclusivamente las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas que se indiquen en la habilitación.*

Los Importadores, productores y distribuidores que quieran habilitar sus bodegas o depósitos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *Solicitud al Secretario de Hacienda de la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del propietario o su representante legal, dirección del inmueble, registro de la cámara de comercio y la identificación precisa de las mercancías o productos que van almacenar. Esta solicitud deberá realizarse cada cuatro años.*
- b. *La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda como son:

Zonas de acceso, dimensiones, estibas, planos arquitectónicos, y demás requisitos necesarios que garanticen que el lugar es apto para el almacenamiento de los productos*
- c. *Que el solicitante se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda como distribuidor, importador o productor y que no haya sido sancionado o multado, por fraude a las Rentas Departamentales durante los últimos cinco (5) años. Además paz y salvo de los departamentos en que distribuya o ejerza actividad comercial.*
- d. *Concepto ambiental y estudio técnico de seguridad industrial.*
- e. *Organización y clasificación de licores y cigarrillos de forma individual.*
- f. *Acceso fácil para la vigilancia y control de señalización de los productos gravados con el impuesto.*

PARAGRAFO 1º. *En caso de que el Contribuyente no presente una Bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría de Hacienda, esta indicara que otros Almacenes de Deposito o Bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función, la cual deberá reunir los mismos requisitos ya señalados.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--2

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO 2º. La inspección y vigilancia del descargue, señalización, de las mercancías que ingresen a las bodegas habilitadas, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, a través del grupo funcional o de vigilancia.

PARAGRAFO 3º. La habilitación de bodegas estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental, quien expedirá acto administrativo debidamente motivado, contra el cual no procederá recurso alguno, por tratarse de un acto de mera información.

PARÁGRAFO 4º. Con el fin de facilitar la inspección, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, de las mercancías almacenadas en las bodegas, los distribuidores, productores o comercializadores de las mismas, deberán, en horas laborales, determinar un horario mínimo de atención, el cual no podrá ser inferior de cuatro (4) horas diarias, esto con el fin de facilitar los mecanismos de control. Del horario de atención será responsabilidad de los propietarios informar a la Secretario de Hacienda del Departamento. En caso de incumplimiento se multara a los distribuidores, productores o comercializadores con el equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO 5. Se concede un plazo de un año para la adecuación de las bodegas en funcionamiento con el lleno de los requisitos, enunciados en el presente estatuto de rentas.

PARÁGRAFO 6. En caso de no reporte de actividades por un año continuo de ejercicio, sin que se presenten declaraciones al consumo podrá la Secretaría de hacienda del Departamento, dar por terminado el acto de habilitación de la bodega.

ARTICULO 14. DEFINICION DE SEÑALIZACIÓN. Instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización deben adherirse, imponerse al envase o empaque, una vez las mercancías hayan sido consignadas en las bodegas que expresamente señale o autorice la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 15. INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, adoptará y diseñará los formularios oficiales e instrumentos de señalización que resulten necesarios para los trámites relacionados con las Rentas Departamentales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina respectiva para su anulación.

ARTICULO 16. DE LOS GRUPOS DE TRABAJO. Organícese en la secretaría de Hacienda Departamental los grupos de trabajo para la gestión de atención al contribuyente, apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas, Fiscalización y auditoría tributaria, fiscalización operativa, impuestos y rentas liquidación oficial, Recursos y ejecuciones fiscales, y establézcanse sus funciones y las de sus áreas operacionales, como se señala a continuación.

PARÁGRAFO 1. SON FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO LAS SIGUIENTES EN GENERAL:

1. Administrar, controlar, determinar y cobrar los tributos del Departamento.



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

2. Hacer cumplir la leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos relacionados con la estructura sustantiva, procedimental y régimen sancionatorio de los tributos del departamento-
3. Diseñar en coordinación con el profesional especializado con funciones en el área de Atención al contribuyente, Apoyo al recaudo y validación de pagos, los documentos y formatos para facilitar la buena gestión de los tributos del departamento.
4. Mantener el archivo organizado de contribuyentes con los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales.
5. Solicitar, de conformidad con la ley, la información necesaria para fines de control.
6. Notificar los actos proferidos por el respectivo Grupo.
7. Producir las certificaciones constitutivas de títulos ejecutivos necesarias para iniciar las acciones de cobro.
8. Diseñar y ejecutar las políticas de fiscalización y control de los tributos.
9. Programar y ejecutar las operaciones de control al contrabando de productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas de los monopolios rentísticos.
10. Producir los actos de decomiso de los bienes de contrabando y declarar el producto de tales rentas a favor del fisco departamental.
11. Producir las liquidaciones oficiales y las sanciones en procesos de determinación oficial o en procedimientos independientes, según el caso.
12. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
13. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores de impuestos al consumo o de las participaciones económicas del monopolio sobre los licores destilados.
14. Sustanciar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de determinación oficial o de imposición de sanciones.
15. Dirigir y controlar, en coordinación con los organismos de policía y seguridad, el sistema de recompensas o bonificaciones que se establezcan por colaboración en el control de las rentas departamentales.
16. Administrar y controlar los sistemas de información manuales y automatizados y los servicios que se presten al departamento en materia de sistematización para apoyar la gestión de los ingresos departamentales.
17. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
18. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 2. FUNCIONES DEL GRUPO DE IMPUESTOS Y RENTAS

1. Diseñar, en coordinación con el coordinador del Grupo, y desarrollar las políticas de orientación a los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
2. Asesorar a los contribuyentes de los tributos departamentales en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Diseñar en asocio con la oficina de comunicaciones las campañas publicitarias para inducir a los contribuyentes al pago oportuno de sus obligaciones tributarias.
4. Suministrar los boletines, normas, formularios y demás instrumentos de información, a los contribuyentes de los tributos departamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

5. Organizar y ejecutar programas de capacitación en materia tributaria tanto al interior del Grupo como a los contribuyentes y la ciudadanía.
6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones convenidas con las entidades recaudadoras y contratistas recaudadoras en los diversos municipios y orientarlos en el desarrollo de su actividad y proyectar las sanciones cuando incumplan esas obligaciones.
7. Administrar la información de la cuenta corriente de los tributos del Departamento, efectuar los ajustes y depuraciones correspondientes para mantener actualizada la información.
8. Garantizar la adecuada recaudación de los tributos administrados por el departamento.
9. Diseñar estrategias tendientes a lograr un efectivo control y recaudo del universo tributario, compuesto por todos los contribuyentes o responsables y todos los impuestos.
10. Ejecutar y controlar los planes y programas que en materia de recaudación haya trazado el Grupo en coordinación con el secretario de hacienda.
11. Recepcionar las declaraciones y recibos de pago provenientes de las entidades recaudadoras, directamente de los contribuyentes cuando así lo establezca.
12. Efectuar el proceso de revisión y validación de los datos contenidos en las declaraciones y en los pagos de los contribuyentes de los diferentes tributos que administra el Departamento.
13. Facturar los pagos de todos los tributos en los cuales no exista la obligación de presentar declaraciones tributarias.
14. Analizar la información de las declaraciones para determinar errores o inconsistencias susceptibles de procesos de determinación oficial y suministra la información al Área de fiscalización y/o Auditoría tributaria.
15. Informar al área de fiscalización y/o Auditoría Tributaria sobre aquellos contribuyentes que han dejado de cumplir con sus obligaciones de declarar.
16. Informar periódicamente al jefe del grupo sobre la cartera morosa a efectos de que éste produzca los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
17. Producir las compensaciones o realizar las devoluciones cuando se presenten saldos a favor de los contribuyentes.
18. Mantener un sistema de información donde se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración, llevar las estadísticas sobre recaudo y presentar los informes sobre el cumplimiento de las funciones del área.
19. Recibir, radicar y seleccionar, sustanciar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos bajo su responsabilidad, así como la correspondencia general del Grupo, de acuerdo con los procedimientos que se indiquen.
20. Notificar todos los actos producidos por el grupo de impuestos y rentas.
21. Gestionar y tramitar en coordinación con el jefe del grupo de ingresos los convenios de intercambio, de comercialización de los productos objeto de monopolio de licores tendientes a mejorar los ingresos del departamento.
22. Dar soporte y los títulos ejecutivos necesarios para que inicien las acciones de cobro.
23. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos
24. Controlar el sistema de tornaguías a partir de la observación de los procedimientos de expedición y legalización de las mismas en forma manual o automatizada.
25. Administrar y controlar los sistemas de señalización que operen para el control de la comercialización de los productos generadores del impuesto al consumo o de las participaciones sobre licores destilados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

26. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

PARÁGRAFO 3. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA TRIBUTARIA:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del fisco departamental.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad y los documentos soporte de los contribuyentes y de terceros.
3. Solicitar a los contribuyentes y/o terceros los informes necesarios para establecer las bases de la determinación oficial de los tributos y las sanciones, conforme al procedimiento legal.
4. Desarrollar políticas tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones en asocio del área de atención al contribuyente.
5. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
6. Diseñar en coordinación con el secretario de Hacienda, el programa anual de fiscalización y control de los diferentes tributos.
7. Proferir los requerimientos, emplazamientos, pliegos de cargos, ordenes o autos de inspecciones contables y tributarias y en general todas las actuaciones tendientes a la implementación, en su fase inicial, de procesos de determinación oficial de impuestos o participaciones económicas.
8. Proferir las liquidaciones y reliquidaciones de sanciones, impuestos, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.
9. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
10. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 4. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA

1. Diseñar en coordinación con el secretario de hacienda y el jefe de grupo las políticas de control y represión del contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio.
2. Ejecutar los operativos de control al contrabando de productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio, directamente o en asocio de las autoridades policivas y/o aduaneras.
3. Producir las aprehensiones de los productos de contrabando generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio y dar traslado al área fiscalización y auditoria tributaria de las actas de aprehensión para darle el tramite correspondiente, de esta actuación dará traslado al grupo liquidación oficial, para lo de su competencia.
4. Controlar los inventarios en bodegas de los contribuyentes de aquellos productos generadores de impuesto al consumo o de las participaciones económicas del monopolio de licores.
5. Asumir el manejo de la bodega para almacenar los productos objeto de decomiso de conformidad con las disposiciones normativas al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - 08

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

6. Llevar un estricto inventario de entradas y salidas de las mercancías decomisadas, soportadas con las respectivas actas de aprehensión y en caso de ser necesario la salida de algún producto debe ser autorizada por escrito por el secretario de Hacienda del Departamento.
7. Suministrar al Secretario de Hacienda y al jefe de grupo la información relativa a informadores destinatarios de recompensas por denuncias sobre contrabando o evasión tributaria.
8. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 5. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

1. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales.
2. Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones tributarias así como la liquidación y aplicación de las sanciones cuya competencia no esté asignada a otra dependencia.
3. Remitir al jefe del grupo de ejecuciones fiscales, según el caso, los actos de liquidación de determinación oficial y aplicación de sanciones para lo de su competencia, en cobro coactivo.
4. Proferir los actos de decomiso y declaratoria de abandono de las mercancías aprehendidas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
5. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos.
6. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones

PARÁGRAFO 6. SON FUNCIONES DEL GRUPO DE RECURSOS Y EJECUCIONES FISCALES.

1. Difundir en asocio con el área de atención al contribuyente las normas tributarias y velar por la unificación de los criterios en materia tributaria de acuerdo con las interpretaciones adoptadas por los organismos competentes.
2. Adelantar los procesos de cobro administrativo coactivo en relación con las obligaciones tributarias vencida a favor del fisco departamental. Igualmente, las deudas por cuotas partes, sanciones y demás ingresos del departamento.
3. Sustanciar los procesos por jurisdicción coactiva, que deban adelantarse, en relación con las obligaciones fiscales a favor del departamento que deba ejecutarse por este procedimiento.
4. Adelantar las acciones persuasivas necesarias para el logro del pago de las obligaciones fiscales vencidas a favor del fisco departamental.
5. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas y de los grupos de la Secretaria de Hacienda del Departamento.
6. Proyectar los procesos de contratación que se requieran en la secretaria de Hacienda.
7. Contestar en los términos oportunos, plasmados en el presente estatuto de rentas, los recursos que presenten los contribuyentes, en defensa de sus derechos y en relación con los procesos de cobro coactivo.
8. Realizar los acuerdos de pago que en ejercicio del proceso coactivo y a solicitud de los contribuyentes a estimen necesarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

9. Y las demás que asigne el Secretario de Hacienda y que tengan relación con sus funciones.

ARTICULO 17. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento de Norte de Santander, se presentaran por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin.

Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- CONVENIOS DE RECAUDO EN LOS MUNICIPIOS . La Administración Departamental podrá, mediante resolución, declarar agente retenedor a personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad, con el fin de que cumplan con las obligaciones propias de los agentes retenedores.

ARTICULO 19. ASIMILACIÓN DE LOS TÉRMINOS ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y JEFES DEL GRUPO DE GESTION DE INGRESOS. En aquellos casos en que el Estatuto Tributario Nacional se refiera al Administrador de Impuestos para el ejercicio de una función o competencia aplicable por el Departamento en relación con la gestión de sus tributos, tal competencia o función será ejercida por los jefes de grupo, o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 20. GUÍA DE TRANSPORTE DE MINERALES. Las personas que transporten carbón u otros minerales que generen regalías a favor del Departamento, desde el Departamento de Norte de Santander, entre municipios o hacia otro departamento, tienen la obligación de portar una guía especial de transporte expedida por la Secretaría de Hacienda. El Gobernador reglamentará los aspectos relacionados con la expedición, porte, legalización y control y demás aspectos relacionados con la operatividad del mencionado instrumento.

PARAGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda del Departamento, a través del grupo de fiscalización y auditorias tributarias, podrá ejercer las labores propias del grupo, solicitando información de declaraciones de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, guías de transporte, igualmente será deber de las alcaldías Municipales del Departamento, enviar información estadística de las minas que se encuentren inscritas en su jurisdicción, aclarando si se encuentran en estado de explotación, exploración, construcción o sin actividad minera.

PARAGRAFO 2: Será función del grupo de fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento, el control de los centros de acopio de carbón y minerales en explotación, que funcionan en el Departamento.

**LIBRO PRIMERO
RENTAS DEPARTAMENTALES**

**TITULO I
IMPUESTOS DEPARTAMENTALES**

CAPITULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 21. BASE LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Norte de Santander se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 488 de 1998, Capítulo VI, en sus Artículos 138 al 151; el decreto reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1.998, resolución 0119 del 9 de enero de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, El Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999, Decreto 534 del 2000, la Ley 633 de 2000, las demás normas legales y reglamentarias que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 22. HECHO GENERADOR. (Art. 140 Ley 488 de 1998). Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad de los vehículos gravados.

ARTICULO 23. VEHICULOS GRAVADOS. (Art. 141 de la Ley 488 de 1998). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindraje.

- a. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- b. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- d. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos, los automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. SOLICITUD DE INTERNACION TEMPORAL. (Art. 2 decreto 400 de 2005), Para solicitar la internación temporal de vehículos, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá presentar ante el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento del solicitante.
2. Fotocopia del documento que de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta, o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del vecino país, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretenda internar.
3. Improntas de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

4. Permiso de permanencia en el país, expedido por la capitania del puerto del Departamento por donde arribo la embarcación. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad respectiva exigirá, antes de expedir la autorización que el interesado acredite la declaración y pago del

Impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARAGRAFO 3 TRAMITE DE LA SOLICITUD DE INTERNACION TEMPORAL. (Art. 3 decreto 400 de 2005), Presentada la solicitud en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo el funcionario competente deberá constatar que el domicilio del solicitante corresponda a la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

Adicionalmente, deberá verificarse que no se encuentren reportados como hurtados en las bases de datos de la SIJIN.

Cuando se trate de vehículos, la SIJIN, deberá certificar que el bien a internar no tiene alterados sus sistemas de identificación que las características del mismo corresponden a la Marca y Modelo presentados.

Una vez realizado y verificado el anterior procedimiento, la autoridad municipal autorizara la internación temporal del vehículo

PARAGRAFO 4. CONVENIOS. *Facúltese al Gobernador del Departamento del Norte de Santander. Con el fin de suscribir convenios con los alcaldes municipales, para participar en el procedimiento de internación de vehículos, lo anterior toda vez que se tratan de unidades especiales de desarrollo fronterizo.*

ARTICULO 24. SUJETOS PASIVOS. (Art. 142 Ley 488 de 1998). *El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de los vehículos gravados.*

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. (Conc. Art. 90 Ley 633 de 2000 y Art. 143 Ley 488 de 1998). *La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por la dependencia respectiva del Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable.*

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO 1. *Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO 2. *Queda exento del cobro de cualquier especie tributaria o gravamen el impuesto sobre vehículos automotores.*

ARTICULO 26. CAUSACIÓN. (Art. 144 Ley 488 de 1998). *El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la solicitud de internación.*

ARTICULO 27. TARIFAS. (Art. 145 de la ley 488 de 1998) *Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial:*

1. *Vehículos particulares:*

- | | |
|---|------|
| a. Hasta \$20.000.000.00 | 1.5% |
| b. Más de \$20.000.000.00 y hasta 45.000.000.00 | 2.5% |
| c. Más de \$45.000.000.00 en adelante | 3.5% |

2. *Motos de más de 125 c.c.* 1.5%

PARAGRAFO 1. *Los valores a que hace referencia en el presente Artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, una vez notificado el reajuste, se aplicaran en la materia.*

PARAGRAFO 2. *Cuando el vehículo automotor entre en circulación por 1a. vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.*

PARAGRAFO 3. *Al reglamentarse por la Ley los avalúos y las tarifas que se establecen en el presente artículo, el Gobernador del Departamento, queda autorizado para que los adopte por completo, incluyendo las que hacen relación con la internación temporal del vehículo.*

ARTICULO 28. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 106 Ley 633 de 2000). *Cuando el vehículo se encuentre matriculado en el Departamento de Norte de Santander, el impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante el Departamento. El impuesto se pagara dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto se señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.*

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

PARAGRAFO 1. *En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o reexportación de los vehículos gravados, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

de la cancelación de la matrícula correspondiente, certificado expedido por el ente de tránsito ante quien se efectúa la cancelación de la matrícula.

PARAGRAFO 2. En caso de robo del vehículo y posterior recuperación del mismo, cesará la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores de que trata este artículo, a partir de la vigencia siguiente a la solicitud de cancelación de la respectiva matrícula del vehículo y hasta la fecha en que este haya sido recuperado, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo automotor se matriculara nuevamente, con asignación de nuevo número de placas, caso en el cual se generara la nueva obligación tributaria.

En las situaciones planteadas en los párrafos anteriores, para que proceda la cancelación de la matrícula del vehículo, el mismo debe encontrarse al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Se establece un beneficio tributario para los propietarios de vehículos o motocicletas que posean deudas con el Departamento, por concepto de impuestos de vehículos automotores y motocicletas, de un descuento del noventa (90) por ciento del valor de la sanción mínima, si cancelan los impuestos y los intereses, correspondientes a las últimas cinco vigencias, antes del 31 de enero de 2009, el ochenta (80) por ciento de descuento, si cancelan antes del 28 de febrero de 2009 y el setenta (70) por ciento si cancelan antes del 31 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos o responsables se harán beneficiarios a descuentos por pronto pago si declaran y pagan el impuesto antes de la fecha señalada en el inciso anterior, así:

- a. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 15% del impuesto.
- b. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrán un descuento del 10% del impuesto.
- c. Quienes declaren y paguen hasta el último día hábil del mes de mayo, obtendrán un descuento del 5% del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al último día hábil del mes de Junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

La sanción por extemporaneidad, es del 5% del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto, sin exceder del 100% del impuesto a cargo, siempre y cuando supere la sanción mínima.

La sanción por extemporaneidad con emplazamiento es el 10% del impuesto a cargo por el número de meses en mora, hasta el 200% del impuesto a cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

En todo caso, la sanción mínima será del 50 % de la sanción autorizada y establecida, que se encuentra en el Estatuto Tributario, ley 1111 de 2006.

ARTICULO 30. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 147 Ley 488 de 1998). La competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, radica en la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento de Norte de Santander con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

ARTICULO 31. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acreditara mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 32. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. (Conc. Art. 107 Ley 633 de 2000). Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en la jurisdicción del Departamento Norte de Santander, el 80% le corresponde al Departamento y el 20% restante a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTICULO 33. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. (Conc. Art. 635 del E.T, Artículo 12 Ley 1066 de julio 29 de 2006). Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del primero de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios; esta tasa se aplicará por cada mes o día calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - 03

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 34. REVISADO DE VEHÍCULOS. Los vehículos automotores que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixtos, que circulen por vías públicas, deberán someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, con el fin de verificar por lo menos su estado general, su presentación, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, luces y funcionamiento de instrumentos de control y seguridad.

Los propietarios de vehículos automotores de servicio particular, se obligan a mantenerlos en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el Impuesto sobre Vehículos Automotores en los plazos y términos señalados en este Estatuto.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos establecidos en los artículos 50 a 54 de la ley 769 de 2002, serán de obligatorio cumplimiento para los propietarios de vehículos automotores de placas nacionales.

ARTÍCULO 35. CERTIFICACIÓN PARA TRASPASO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN DECLARACIONES INSINUADAS DEL IMPUESTO. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por tres meses, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo a la liquidación que corresponda.

**CAPITULO II
IMPUESTO DE REGISTRO**

ARTICULO 37. BASE LEGAL. El Impuesto de Registro en el Departamento de Norte de Santander se regirá por lo establecido en la ley 223 del 20 de diciembre de 1.995, artículos 226 a 235, sus decretos reglamentarios 650 del 3 de abril de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1.996 artículos 6,7,8 y 16; el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 549 de 1999, y las normas contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 38. HECHO GENERADOR. (Art 226 Ley 223 de 1995, Art 1º. Decreto 0650 de 1996). Está constituido por la inscripción de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generara solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro. (Art. 153 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 39. SUJETOS PASIVOS. (Art. 227 Ley 223 de 1995). *Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.*

ARTICULO 40. CAUSACION Y PAGO. (Art. 2 Decreto 0650 de 1996). *El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.*

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 1. *No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.*

ARTICULO 41. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO. (Conc. Art. 3 Decreto 0650 de 1996). *No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.*

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la porción de capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE. (Art. 229 Ley 223 de 1995 y Art. 4 Decreto 0650 de 1996). *Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico:*

- *Cuando se trate de reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.*
- *En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No.

0014--

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

- En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso 4º, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad en lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTICULO 43. TARIFAS. (Conc. Art. 230 Ley 223 de 1995. Art. 5 y 9 Decreto 0650 de 1996).
Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o en la Cámara de Comercio, estarán gravados con las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el uno punto cero cinco por ciento (1.05%).
- Para hipoteca será el 0.55%.
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%).
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital; escrituras aclaratorias; cesiones a título gratuito, sin avalúo catastral, de los inmuebles de propiedad de los Municipios a particulares; serán de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.
- d. Por ser actos inherentes a programas de vivienda de interés social, desarrollados por entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público, establézcase para los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia contenidos en las escrituras públicas o actos administrativos, donde se otorguen vivienda de interés social o cesiones a título gratuito de predios, una tarifa de dos (2) SMDLV.

Los beneficiarios de los programas de vivienda de interés social y cesiones a título gratuito, deben cancelar tarifas de dos (2) SMDLV por cada acto, de conformidad con el literal c) del Artículo 230 de la Ley 223 de 1995 y el Artículo 5 del Decreto 650 de 1996.

Dicha tarifa se aplicará a los actos administrativos o escrituras públicas, por medio de los cuales se otorguen soluciones de vivienda de interés social, desarrollados por los entes territoriales, entidades o instituciones de carácter público y se aplicará de igual manera a los programas de reforma agraria en donde se adjudiquen predios por vía administrativa a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

través del INCODER o quien haga sus veces, así como a los programas de vivienda de interés social o cesiones a título gratuito y adjudicaciones por vía administrativa donde se afecte a vivienda familiar o se constituya patrimonio de familia.

ARTICULO 44. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. (Conc. Art. 6 Decreto 0650 de 1996). Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o renovación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y el folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la renovación de las mismas;
- d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital, y el cierre de las mismas;
- f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado;
- g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- h. Los actos mediante los cuales se le restituyen los bienes al fideicomitente;
- i. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- j. Las capitulaciones matrimoniales;
- k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento comercial a aceptar al adquirente como su deudor;
- l. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipotecaria abierta;
- m. La cancelación de inscripciones en el registro.

ARTICULO 45. TERMINOS PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. (Art. 14 Decreto 0650 de 1996). Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)
"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

términos específicos para el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. *Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,*
- b. *Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.*

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización, y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario.(Art. 635. ET.) Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Publicada en el Diario oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E T, tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y Distritales.

ARTICULO 46. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. (Art. 232 Ley 223 de 1995). *El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento en donde se hallen ubicados estos bienes.*

En el caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 47. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. (Art.7 Decreto 0650 de 1996). *En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o liquidación pactada.*

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien al DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - 33

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente Artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en el desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 29 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. (Art. 8 Decreto 0650 de 1996). *Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:*

- a. *En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.*

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b. *En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.*
- c. *En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.*

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el Representante Legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

- d. *En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.*
- e. *En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.*
- f. *Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.*
- g. *En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.*
- Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal de deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.*
- h. *En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.*
- i. *A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.*
- j. *A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.*

ARTICULO 49. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995). *La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el presente Decreto y en el Estatuto Tributario para los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-03

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo, previstos en el presente Decreto y en el estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

PARÁGRAFO: *Se constituye en deber de las curadurías urbanas remitir a la Secretaria de Hacienda del Departamento, la información en relación con las licencias de construcción, debidamente aprobadas, de forma semestral, igualmente las empresas constructoras, deberán reportar a la Secretaria de Hacienda del departamento, los proyectos de construcción con los valores de ventas del mismo, tanto para obras de carácter comercial o de vivienda urbana, incluyendo en el informe semestral, los valores por metro cuadrado, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se harán acreedores, los responsables de enviar la información, por el no envío de la misma, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de rentas del departamento, en el artículo 651 de E.T.*

ARTICULO 50. APROXIMACION AL MULTIPLO DE QUINIENTOS MÁS CERCANO. *(Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro, así como de plasmados en el presente estatuto de rentas y de la sanción por extemporaneidad de los mismos, se aproximarán al múltiplo de QUINIENTOS (500. 00) más cercano.*

ARTICULO 52. SANCIONES PARA OFICINAS DE REGISTRO Y CAMARAS DE COMERCIO. *Cuando mediante cruces de información o verificación en los registros públicos mercantil o de instrumentos públicos, la administración tributaria departamental detecte que se han registrado actos, contratos o negocios jurídicos sin el pago previo del impuesto o por menor valor del que corresponde de acuerdo con la ley, se procederá a la imposición de multas de hasta 100 SMLMV en contra de la entidad correspondiente.*

Si se demuestra que la omisión o inexactitud es atribuible al particular beneficiario del acto, negocio jurídico o contrato, la administración tributaria departamental practicará las liquidaciones oficiales a que haya lugar.

En ambos casos, el coordinador del grupo de gestión de ingresos solicitará la invalidación a la cámara de comercio o a la oficina de registro de instrumentos públicos la invalidación del registro correspondiente por la omisión del requisito legal.

ARTÍCULO 53. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR PAGO EN EXCESO. *Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:*

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora esta obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previas las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la Administración Departamental, la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago y la administración tendrá un término de treinta días (30) días contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

ARTÍCULO 54. DESISTIMIENTO. Para efectos de la devolución del Impuesto de Registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

ARTÍCULO 55. TÉRMINO PARA EL SANEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. Inadmitida la solicitud de devolución por la Administración Departamental, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos. Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el saneamiento, la Administración rechazará la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 56. ACTOS ACCESORIOS. Para los efectos del Impuesto de Registro, en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles ó en escrituras de declaración en construcción.

ARTÍCULO 57. CESIONES FORZOSAS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios del Norte de Santander, para los efectos del Impuesto de Registro este se considerará como un acto sin cuantía.

ARTÍCULO 58. LIMITE DE VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 59. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteos, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matriculas.

ARTÍCULO 60. CANCELACIONES DE HIPOTECAS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

ARTÍCULO 61. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE EN INMUEBLES. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del Impuesto de Registro será el cincuenta por ciento (50%) de la señalada en inciso 4° del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 1. El Departamento de Norte de Santander con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al Gobierno Departamental, para fijar y recaudar lo referente a los costos Administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como papel de seguridad, formularios, instrumentos de señalización y especies tributarias, se fija como tarifa única para el formulario de boleta fiscal, para el registro de los diferentes actos jurídicos, el equivalente a, un salario diario mínimo mensual legal vigente, 1 SDMMLV, El Departamento de Norte de Santander con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios automatizados..

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y AL ACPM

ARTICULO 63. BASE LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Departamento de Norte de Santander se regirá por los artículos 117 al 130 de la ley 488 del 24 de Diciembre de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, y los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, las normas que los sustituyan o modifiquen y las disposiciones del presente Decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 64. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA, CORRIENTE Y ACPM. (Conc. Art. 117 Ley 488/98). Adóptese la sobretasa de la gasolina motor extra, corriente y al A.C.P.M. en la jurisdicción del Departamento del Norte de Santander.

ARTICULO 65. TARIFA DEPARTAMENTAL. (Conc. Art. 117 y 123 Ley 488 de 24 de diciembre de 1998). Se establece la sobretasa del SEIS por ciento (6%), sobre el precio al público del ACPM.
Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, la sobretasa a la gasolina será de (6.5%)

ARTICULO 66. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 118 Ley 488 de diciembre de 1998, Adicionado Art. 3 Ley 681 de 2001). Esta constituido por el consumo de la gasolina motor extra y corriente y A.C.P.M. nacional e importado, en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 67. CAUSACION. (Conc. Art. 120 Ley 488 de 1998). La sobretasa se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor, productor o mayorista importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 68. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. (Art. 119 Ley 488 de 1998). Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del A.C.P.M, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE. (Art. 121 Ley 488 de 1998). La base gravable para liquidar la sobretasa a los combustibles líquidos derivados del petróleo la constituye el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra corriente y del ACPM, por galón que certifique mensualmente para la zona de frontera, el Ministerio de Minas y energía, o la entidad que esta designe para tal fin.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 70. DECLARACIÓN Y PAGO. (Conc. Art. 124 Ley 488 de 1998) (Art. 4 Ley 681/2001). Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-08

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y A.C.P.M., al responsable mayorista dentro de los primeros 5 días calendario del mes siguiente a su causación.

PARAGRAFO 2. Cuando la venta de la gasolina motor extra, corriente y A.C.P.M., no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. Será deber de la Secretaria de Hacienda Departamental, la inspección, vigilancia y control en el Departamento, del ingreso de Gasolina y ACPM, para lo anterior ejercerá las labores propias de fiscalización en el Departamento.

ARTICULO 71. RESPONSABILIDAD PENAL. (Conc. Art. 125 Ley 488/98).

1. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al A.C.P.M. que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros 8 días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Artículo 397 del Código Penal ley 599 de 2000
2. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario artículo 639, 641 del ET.
3. Tratándose de personas jurídicas u otras entidades quedan sometidas a las mismas sanciones la persona natural o representante legal encargada en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones.
4. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la sobre tasa, dentro de los plazos que se indican, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 A 635 del ET.

PARAGRAFO 1. Las empresas deberán informar a la Secretaria de Hacienda dependencia encargada de la gestión de ingresos, con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identificación de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

Los distribuidores minoristas que no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal consagrada en este Artículo.

PARAGRAFO 2. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M., extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a la responsabilidad penal. Sin perjuicio de las acciones administrativas de cierre temporal o definitivo de que trata este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 72. TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA. (Conc. Art. 126 y 134 Ley 488 de 1998). Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efectos del cálculo de la capacidad de pago del Departamento que se destinarán a los fines establecidos en las leyes que regulen la materia

ARTICULO 73. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Conc. Art. 127 Ley 488 de 1998). La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto de rentas.

PARAGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables de las mismas deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el A.C.P.M. facturado y vendido y las entregas de los bienes efectuados para el Departamento y sus municipios así como a las demás entidades territoriales identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el A.C.P.M. que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Establézcase un formato único departamental para el recaudo, registro y control de la sobretasa a la gasolina extra y corriente y del ACPM, el cual deberá contener como mínimo nombre e identificación del responsable del impuesto, destino del combustible, identificación del vehículo en que se transporta, cantidad, valor por galón, valor total a pagar, fecha de expedición, y vigencia del recibo expedido.

Cada recibo deberá estar firmado por el cajero liquidador del gravamen y por el profesional encargado de impuestos y rentas de la secretaria de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 74. FONDO DE SUBSIDIO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. (Conc. Art. 130 Ley 488 de 1998). El Departamento recibirá recursos del fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina siempre y cuando no supere el 0.75% del consumo nacional. El Fondo de subsidio de la sobretasa se financiará con el 5% de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a la gasolina establecida en esta ordenanza.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 75. IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento de Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre degüello de ganado mayor, será el sacrificio de ganado bovino en jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del Departamento.



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008.)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa del impuesto será el equivalente a un (1) SMLDV por unidad de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 80. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Son sujetos pasivos del impuesto los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que se va a sacrificar. Sea persona natural o jurídica, o de cualquier tipo societario, establecimientos que presten el servicio de sacrificio de ganado, mataderos públicos, privados y/o frigoríficos.

ARTÍCULO 81. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. El Secretario de Hacienda podrá mediante acto administrativo establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

ARTÍCULO 82. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y de declarar el impuesto en cabeza de los Mataderos Públicos, privados y/o frigoríficos, estos liquidarán el impuesto por periodos de 15 días y lo declararán y pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo. En los demás casos el impuesto se pagará por el sujeto pasivo Antes del o a más tardar el siguiente día hábil cuando el sacrificio se realice en día no hábil.

ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reces sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

ARTICULO 84. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de este impuesto, corresponderá el 80% al Departamento y el 20% restante entre los Municipios del Área Metropolitana de San José de Cúcuta, que se distribuirá de la siguiente manera:

San José de Cúcuta	5.0%
Villa del Rosario	4.5%
Los Patios	4.5%
El Zulia	3.0%
San Cayetano	3.0%

Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y adolescencia, programas para población desplazada, A los restantes municipios del Departamento se les cede el cien (100%) por ciento del impuesto recaudado en el respectivo Municipio, por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, con la misma destinación. Para lo anterior, los alcaldes municipales, deberán suscribir convenios con la Gobernación del Departamento, en los cuales se establezca la inversión de los recursos, el manejo de los recursos y las entidades que ejercerán las labores de control y fiscalización. Igualmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014--3

ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

IFINORTE, será la entidad a través de las cuales se manejen los recursos provenientes del impuesto.

PARAGRAFO 1. En las veredas, corregimientos u otros sitios donde no existan mataderos, el Alcalde Municipal reglamentará lo relativo al sacrificio de ganado mayor y expedirá las licencias correspondientes, previo el lleno de los requisitos para el sacrificio establecidos en este estatuto.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 85. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Norte de Santander, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 207 al 212 de la ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el artículo 17 del Decreto reglamentario 650 del 3 de abril de 1996, artículo 31 del Decreto reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto 1640 de 1996, decreto 3071 de 1997, el artículo 132 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, ley 788 de 2002, los Artículos 76 y 77 de la Ley 1111 de 2006, y las normas que los sustituyan o modifiquen, y las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por el consumo de cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco elaborado, picadura, rapé y chinú, nacionales y extranjeros, en jurisdicción del Departamento,

ARTICULO 87. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país y se distribuyen para consumo en el Departamento de Norte de Santander.

ARTICULO 88. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el precio de venta al público certificada semestralmente por el DANE.

ARTICULO 89. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos (\$2.000) será de cuatrocientos pesos (\$400) por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos cuyo precio de venta al público sea superior a dos mil pesos (\$2000) será de ochocientos pesos (\$800) por cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
3. Para la picadura, el rapé o chinú, la tarifa será de treinta pesos (\$30) por gramo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARÁGRAFO 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incluido el impuesto al consumo con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje equivalente al 16% del valor liquidado como impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

ARTICULO 90. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia lícita de los productos que transporten o expendan.

ARTICULO 91. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable de este impuesto es quincenal. Los sujetos pasivos están obligados a declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo gravable ante la secretaria de hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Para el caso de los productos extranjeros que se introduzcan al Departamento, no habrá sujeción a periodo gravable. Los responsables en este caso tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto una vez introducidos los bienes gravados o legalizados la correspondiente tornaguía de movilización o reenvío.

ARTICULO 92. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. (Art.11 Decr.2141/96). Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, deberá contener:

- a. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- b. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Clase y marca del producto;
 - Unidad de medida;
 - Precio de venta al detallista;
 - Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) tornaguía(s) reseñadas en la declaración de pago.
- c. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- d. La liquidación de las sanciones.
- e. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- f. La liquidación del impuesto con destino al deporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

- g. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
- h. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar

CAPITULO VI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 93. BASE LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se regirá en el Departamento de Norte de Santander por las disposiciones de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y artículo 106 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1998, la Ley 788 de 2002, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, las normas que los sustituyan o modifiquen y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 94. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. (Conc. Art. 185 Ley 223 de 1995). El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento Norte de Santander, en proporción al consumo de los productos gravados dentro de su territorio.

ARTICULO 95. HECHO GENERADOR. (Conc. Art. 186 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo en el Departamento de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 96. SUJETOS PASIVOS. (Art. 187 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 97. CAUSACION. (Conc. Art. 188 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destine a auto consumo.

En el caso de productores extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista en la siguiente forma:

NACIONALES. (Art. 1 Decreto 2141 de 1996). Para productos nacionales esta constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por el precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde este situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado: el precio de fábrica o a nivel del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

productor, y el margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor establezca precios diferenciales o conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para los efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este Artículo y en su declaración discriminaran, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.

EXTRANJEROS. Para los productos extranjeros esta constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a. El 1 de febrero y el 30 de abril;
- b. El 1 de mayo y el 31 de julio;
- c. El 1 de agosto y el 31 de octubre; y
- d. El 1 de noviembre y el 31 de enero. (Art. 11 Decreto 1640 de 1996).

PARAGRAFO 1. No forma parte de la base gravable el valor de los empaques y envases,

PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Art. 189 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 99. TARIFAS. (Art. 190 Ley 223 de 1995).

Las tarifas de este impuesto son las siguientes:



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Cervezas y Sifones: 48%
Mezclas y Refajos: 20%

PARAGRAFO. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de productores extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 100. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Conc. Arts. 191 y 216 Ley 223 de 1995). El período gravable de este impuesto será mensual. Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La Declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la Declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos.

Las Declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos y que sean asimiladas por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTICULO 101. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezcla de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

- Clase y marca del producto;
- Unidad de medida;
- Precio de venta al detallista;
- Costo de los envases o empaques;
- Cantidad del producto;
- Fotocopia de la(s) Tornaquí(s) que reseña (n) en la declaración de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

3. La liquidación privada y por separado del impuesto al consumo de cervezas y sifones, de una parte, y el de refajos y mezclas, de otra.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
7. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
8. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO. La Declaración de Impuesto al Consumo debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda por los Contribuyentes con sus respectivos anexos o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.. (Conc. Art. 10 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 102. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a. Llevar un sistema contable: los sujetos pasivos o responsables de productos gravados con impuestos departamentales al consumo, según corresponda, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
- b. Expedición de facturas: Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos. Estas facturas deberán ser conservadas hasta por dos (2) años y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sean solicitadas.
- c. Fijar los precios de venta al detallista: Los precios de venta al detallista deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rigen. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

- Nombre o razón social del responsable.
- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- Tipo y marca o nombre del producto.
- Presentación del producto (botella, barril, etc.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014-33

ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

- Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

PARAGRAFO. El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.(Conc. Art. 194 Ley 223 de 1995).

ARTICULO 103. EL COBRO Y RECAUDO del impuesto al consumo de que trata este capítulo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la Administración Fiscal. El Departamento aplicará en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en este Decreto o en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional.

ARTICULO 104. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DEL IMPUESTO. (Ley 788 de 2002). Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los grupos de trabajo o el que haga sus veces, la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata este capítulo. Para este efecto, se aplicarán las normas del presente Decreto y las del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VII

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIIMILARES

ARTICULO 105. BASE LEGAL. El impuesto al Consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares se regirá en el Departamento de Norte de Santander por las disposiciones contenidas en la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, las modificaciones introducidas por la Ley 788 de 2002, Artículo 49 y siguientes, el Decreto Reglamentario 2141 de 1996, el Decreto reglamentario 1640 de 1996, Decreto reglamentario 3071 de 1997, Decreto Reglamentario 1150 de 2003, las demás normas que los modifiquen o sustituyan y las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. (Art. 202 Ley 223 de 1995). Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción del Departamento.

ARTICULO 107. SUJETOS PASIVOS. (Art. 203 Ley 223 de 1995). Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expenden.

ARTICULO 108. CAUSACION. (Artículo 204 Ley 223 de 1995). En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.



ORDENANZA No. 0014 - 2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Para efectos del impuesto al consumo de que trata este Capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 109. BASE GRAVABLE. (Art 49 de la Ley 788 de 2002). La base gravable de este impuesto está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

ARTICULO 110. TARIFAS. (Art. 50 de la Ley 788 de 2002), (valores base para el año 2002). Las tarifas del Impuesto al Consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez (\$110) pesos por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento ochenta (\$180) pesos por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta (\$270) pesos por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta (\$60) pesos por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco (35%) por ciento del valor liquidado por concepto de Impuesto al Consumo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El Impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 111. LIQUIDACION Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del Impuesto al Consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el Impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

ARTÍCULO 112. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuesto al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de Impuesto al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del Impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 113. CESIÓN DEL IVA. Mantiénesse la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

A partir del 1º de enero de 2003, cédese a los Departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada entidad territorial, el Impuesto al Valor Agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que actualmente no se encontraba cedido.

En todos los casos, el IVA cedido a las entidades territoriales, quedará incorporado dentro de la tarifa del Impuesto al Consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta (70%) por ciento se destinará a salud y el treinta (30%) por ciento restante a financiar el deporte, en la respectiva entidad territorial.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedido a las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los formularios de declaración se discriminará el total del impuesto antiguo y nuevo cedido, que corresponda a los productos vendidos en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 114. DISTRIBUCIÓN DEL COMPONENTE DE IVA CEDIDO EN LICORES. De conformidad con el Artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el 100% del componente de IVA cedido de licores correspondiente a productos de las industrias licoreras oficiales y que se entiende como antiguo IVA cedido se girará al fondo seccional de salud.

En relación con el componente de IVA cedido de los demás productos que corresponden al concepto de nuevo IVA cedido, el 70% se girará directamente al Fondo Seccional de salud. y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-3
(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

30% se girará por el Departamento a la dependencia encargada de ejecutar los programas y proyectos para el deporte

ARTICULO 115. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable de este impuesto es quincenal. Los sujetos pasivos están obligados a declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo gravable ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Para el caso de los productos extranjeros que se introduzcan al Departamento, no habrá sujeción a periodo gravable. Los responsables en este caso tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto una vez introducidos los bienes gravados o legalizados la correspondiente tornaguía de movilización o reenvío.

ARTICULO 116 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de producción nacional debe contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
 - Descripción del producto;
 - Unidad de medida;
 - Grado alcoholimétrico;
 - Precio de venta al detallista o al detal, según el caso;
 - Cantidad del producto;
 - Fotocopia de la(s) Tornaguía(s) que se reseña en la declaración de pago.
3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La liquidación de las sanciones.
5. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
6. El valor a cargo o saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar. (Art. 9 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 117. ETIQUETAS. Los licores, vinos y aperitivos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional".

Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO. *Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.*

CAPITULO VIII

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 118. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. *De conformidad con en el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002, el Departamento de Norte de Santander continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en los artículos siguientes.*

ARTÍCULO 119. MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. *El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, o a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios, o a través de particulares, que produzcan sus propias marcas, mediante convenios de producción y comercialización.*

ARTÍCULO 120. COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. *Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas por el sistema de maquilas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, o a través de la dependencia del Departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.*

ARTÍCULO 121. MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN Y VENTA. *Los departamentos interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento de Norte de Santander, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el Departamento. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.*



ORDENANZA No. 0014---

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 122. CONVENIOS. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

ARTÍCULO 123. FACULTADES. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 124. PRODUCTOS DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO. Para la producción distribución y comercialización de productos cuya marca sea propiedad industrial del Departamento, el gobernador podrá suscribir los acuerdos, convenios o contratos, que se consideren necesarios con personas de derecho público o privado, en la celebración de tales acuerdos, convenios o contratos se observaran las normas que regulan la contratación estatal.

ARTÍCULO 125. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente forma:

- a. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica entre 2.5° y 15°, 139 pesos por grado.
- b. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 15° hasta 35°, 228 pesos por grado.
- c. Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, 343 pesos por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano, mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.

PARÁGRAFO. El Gobernador del Departamento podrá ajustar estas participaciones económicas cuando se acuerden por los gobernadores participaciones únicas, nacionales o regionales, como mecanismo de lucha contra el contrabando.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, degustación, publicidad o se destinan a autoconsumo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--22

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 127. PERIODO Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 128. SEÑALIZACIÓN. Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental.

ARTÍCULO 129. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

ARTÍCULO 130. MONOPOLIO SOBRE LOS ALCOHOLES. De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Norte de Santander continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, venta y comercialización de los alcoholes potables y no potables para uso comercial, industrial y domiciliario en su jurisdicción.

PARAGRAFO. La secretaria de Hacienda del Departamento, por resolución motivada, otorgara los permisos necesarios para la efectiva aplicación del presente artículo, en cuanto a facilitar por intermedio de entidades públicas o privadas la producción, comercialización, distribución y venta de dichos alcoholes, en la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 131. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sobre la producción por particulares sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 20% del precio de fábrica para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 132. FISCALIZACIÓN, CONTROL, DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del departamento a través del grupo encargado de la gestión tributaria, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador mediante decreto. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento civil también en lo pertinente y los principios generales del derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y AL MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 133. CAUSACIÓN. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, y cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a ordenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 134. CAMBIOS DE DESTINO. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo que sean objeto de monopolio antes de que se declaren y el impuesto o participación sea pagado, se debe dar aviso previo al profesional especializado con funciones en la Oficina de Rentas del Departamento o quien haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el periodo. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

ARTÍCULO 135. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. La declaración y pago de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable independientemente de si se facturan o no dentro de dicho periodo.

ARTÍCULO 136. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO. Las declaraciones de impuestos al consumo y de participaciones económicas se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Norte de Santander, la Oficina de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 137. DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. (Modificado ordenanza 005 de 31 de julio de 2008). Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico que se aprehendan y decomisen por los cuerpos de seguridad del estado, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, así como aquellas personas que ocasionalmente ejerzan dichas funciones, Autoridades Departamentales de Rentas, deberán proceder a su destrucción, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso a la declaratoria de abandono de la mercancía.

ARTÍCULO 138. CUENTA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO. Es un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda. A cuenta de dicho Fondo se consignarán los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para la lucha contra la evasión y el contrabando, el producto de las enajenaciones de mercancías que sean decomisadas por la Administración Tributaria, así como los aportes en dinero o en especie que hagan a título de donación los particulares para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.

La Cuenta Especial contará con un Consejo Asesor conformado por el Secretario de Hacienda, quien lo presidirá, y el profesional del grupo de gestión de ingresos o quien haga sus veces, quien hará la secretaría técnica del mismo, y el profesional especializado de la oficina de Recursos y Cobro Coactivo, encargado de establecer las prioridades de gasto de la cuenta y de señalar pautas para la gestión eficiente del mismo.

Con cargo a esta cuenta, se pagarán las recompensas a informantes que colaboren en la aprehensión, con posterior decomiso, de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio, el costo de los operativos contra el contrabando de dichos bienes, así como el pago de honorarios a auxiliares de la justicia que intervengan en los procesos de cobro coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones que tengan relación con Tributos departamentales, también se podrán pagar bienes y servicios para el desarrollo institucional del área o grupo encargado de la gestión tributaria.

Con cargo a los recursos arbitrados por la cuenta especial, se podrán pagar bonificaciones de productividad no constitutivas de factor salarial a los funcionarios del grupo de rentas por el logro de metas adicionales de recaudo, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el señor Gobernador.

ARTÍCULO 139. PAGO A INFORMANTES O COLABORADORES. Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a una bonificación o recompensa sobre el precio de enajenación de los productos, de acuerdo con los siguientes rangos:

En todos los casos se pagara el equivalente al veinticinco (25) por ciento del valor de la mercancía decomisada o aprehendida, de acuerdo a valores comerciales de los productos.



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Hasta igual bonificación o recompensa podrá reconocerse en favor de las autoridades de policía y en general de la fuerza pública y organismos de seguridad, que presten su concurso efectivo en la aprehensión, con posterior decomiso, de los mencionados productos, ello de acuerdo con los convenios respectivos.

ARTÍCULO 140. SEÑALIZACIÓN. Los productos gravados con impuestos al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. Mientras se reglamenta el sistema único de señalización, regirá en el Departamento el sistema que se establezca por el Gobernador y se ejecute por la Secretaría de Hacienda a través de su grupo funcional de gestión de ingresos o del grupo que haga sus veces.

El Departamento cancelará el registro de contribuyente y dará por terminado todo convenio y/o contrato suscrito con los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de licores, vinos, aperitivos y similares que le sean aprehendidos sus productos sin señalización (estampilla) en su jurisdicción. Esta sanción se aplicará a los productores e importadores, distribuidores y comercializadores que además violen las normas sanitarias vigentes. Una vez el Ministerio de la Protección Social (INVIMA) certifique lo anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se va a efectuar en jurisdicción del Departamento.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar los casos excepcionales en que las mercancías introducidas al Departamento para su distribución no requiera señalización para lo cual expedirá resolución motivada.

ARTICULO 141. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACION.- Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes o distribuidores deberán adherir el elemento de señalización, a sus productos gravados en los siguientes términos:

Tres (3) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando la entrega contenga hasta de diez mil 10.000 estampillas

Cinco (5) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, cuando se entreguen hasta veinte mil 20.000 estampillas

Ocho (8) días hábiles siguientes al acta de entrega de estampillas, en los casos que se entreguen más de 20.000 estampillas.

Quien no señalice dentro de los términos anteriores, será sancionado con la cancelación por sesenta días de la autorización para la venta del producto no señalizado, en caso de reincidencia se cancelara el registro del producto de forma definitiva

ARTÍCULO 142. BODEGAJE. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 143. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. *Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio, tienen las siguientes obligaciones:*

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas (PUC), discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al fondo cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada Departamento.
- c. Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y sus reglamentos y conservarlas hasta por dos años exhibiéndola a las autoridades competentes cuando les sean solicitadas.
- d. Fijar los precios de venta al detallista e informarlos a la Secretaría de Hacienda. La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

Para licores, vinos, aperitivos, y similares.

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros cúbicos, litros, etc.).

Para cigarrillos y tabaco elaborado

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (Cajetilla de 10 o 20 Cigarrillos, Libra, etc.).

PARAGRAFO. *El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá aportar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida*

ARTICULO 144. REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. *El Registro de Importadores, Productores y Distribuidores de que trata el artículo 215 de la Ley 223 de 1995, deberá contener:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014---

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

- a. Nombre o razón social e identificación del responsable.
- b. Calidad en que actúa (productor, importador distribuidor).
- c. Dirección y teléfono del domicilio principal.
- d. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- e. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- f. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- g. Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

(Conc. Art. 22 Decreto 2141 de 1996).

ARTICULO 145. REGISTRO PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS. La producción de vinos, aperitivos y similares nacionales que provengan de la fermentación de la uva u otras frutas es libre de impuestos en el Departamento, pero el fabricante para realizar su fabricación y distribución deberá obtener Registro de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

El Productor, Importador y Distribuidor de vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, producidos fuera del departamento, deberá obtener el Registro de la Secretaría de Hacienda, para introducirlos y distribuirlos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y declarando y liquidando los impuestos al consumo correspondientes conforme se señala en este Estatuto.

En todos los casos, los sujetos pasivos que se dediquen a esta actividad con carácter ocasional o permanente, deberán registrarse y cumplir con sus obligaciones formales, conforme lo dispone este Estatuto.

ARTICULO 146. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VINOS Y APERITIVOS. Los Productores de vinos, aperitivos y similares, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el llenado de los siguientes requisitos:

1. Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.
2. Patente de sanidad expedida por las autoridades de higiene del municipio donde va a funcionar la fábrica.
3. Indicación de los distintivos del producto tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc., y capacidad de producción diaria de la fábrica.
4. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de La División de Impuestos y Rentas.
5. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014---1

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

6. *Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor.*

PARAGRAFO 1. *Los Importadores y Distribuidores de vinos, aperitivos y similares deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el lleno de los requisitos establecidos en los literales 1., 3., 4., 5. y 6. de este Artículo.*

PARAGRAFO 2. *Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:*

- a. *Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.*
- b. *Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.*
- c. *Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.*
- d. *Solicitud escrita de adición presentada por el representante legal de la empresa.*
- e. *Registro del INVIMA para el producto a adicionar.*
- f. *Autorización del productor o importador de origen para distribuir el producto en el Departamento.*
- g. *Etiquetas con las que se identifica el producto comercialmente.*

ARTICULO 147. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE LICORES. *Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y/o Distribuidores de Licores, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.*
2. *Indicación de los distintivos de los productos tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc. Los productos extranjeros deben indicar dentro de sus etiquetas el nombre del país de destino.*
3. *Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.*
4. *Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014---7
(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

5. *Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación o distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas.*

PARAGRAFO 1. *El Registro de que trata este Artículo se hará por una única vez, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones en el departamento y solo será renovado cuando se produzcan cambios en los productos producidos o introducidos al departamento, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la introducción de los cambios.*

PARAGRAFO 2. *Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:*

1. *Solicitud de la renovación presentada por el representante legal de la empresa.*
2. *Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento.*
3. *Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.*
4. *Solicitud de adición de productos presentada por el representante legal de la empresa.*
5. *Registro del INVIMA para el producto a adicionar.*
6. *Base gravable del producto a adicionar actualizada.*
7. *Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.*

ARTICULO 148. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTORES, IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. *Están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, los Productores, Importadores y Distribuidores de Cigarrillos y Tabaco elaborado, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Licencia expedida por el Ministerio de Salud con la cual se ampare el producto, con el fin de constatar que reúne las condiciones exigidas por las normas legales.*
2. *Cumplimiento de las normas legales vigentes en lo referente a las características de los empaques. Los empaques de los cigarrillos nacionales deberán traer la leyenda "Hecho en Colombia" así como "El tabaco es nocivo para la salud".*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014- - - -

ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Los empaques de los cigarrillos nacionales destinados a la exportación deberán traer la leyenda "Prohibida su distribución y venta en Colombia", y en consecuencia no podrán ser vendidos en el Departamento. Los empaques de los cigarrillos importados deberán traer el correspondiente pie de importe.

Las etiquetas de los tabacos elaborados deben identificar claramente el nombre del productor o fabricante y la dirección del mismo.

3. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
5. Obligatoriedad de llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de importación, producción y distribución, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de ventas pre numeradas y con indicación del domicilio del productor, importador o distribuidor, según el caso. Los importadores y distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas.

PARAGRAFO 1. Para la renovación del registro de que trata este Artículo se debe allegar la siguiente documentación:

1. Renovación de la fianza de garantía correspondiente por el mismo monto inicial.
2. Constancia de que el interesado dentro de los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Estar a paz y salvo por concepto de pago de impuestos en la Secretaría de Hacienda Departamental.
4. Solicitud de adición presentada por el representante legal de la empresa.
5. Registro de la marca para el producto a adicionar expedido por la autoridad competente.
6. Base gravable del producto a adicionar actualizada.
7. Autorización del productor de origen para distribuir el producto en el Departamento.

MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS

ARTICULO 149. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS.
Ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar hacia o desde el departamento de Norte de Santander, mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que



ORDENANZA No. 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

sean objeto del monopolio rentístico de licores, sin la autorización que para el efecto emitan las autoridades de rentas correspondientes.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional, mientras no cuente con la respectiva Tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 150. TORNAGUIA. Documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, según sea el caso.

ARTICULO 151. TERMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS. (Art. 5 Decreto 3071 de 1997). Expedida la Tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

ARTICULO 152. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA. (Art. 6 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la Tornaguía.
3. Clase de Tornaguía.
4. Ciudad y fecha de expedición.
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
6. Lugar de destino de las mercancías.
7. Fecha límite de legalización.

PARAGRAFO. Cuando se trate de Tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTICULO 153. CODIFICACION DE LA TORNAGUIA. (Art. 7 Decreto 3071 de 1997). El Departamento al expedir las Tornaguías deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

1. Nombre del Departamento.
2. Consecutivo de seis (6) dígitos para cada clase de Tornaguía.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 154. CLASES DE TORNAGUIA. (Art. 8 Decreto 3071 de 1997). Las Tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008
(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Las Tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.

Las Tornaguías de Reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las Tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas. (Art. 8 Decreto 3071 de 1997).

ARTICULO 155. LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIAS Y TÉRMINOS. Llámese legalización de Tornaguías a la actuación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe de que las mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejara copia de la factura y/o original de la relación de productos al funcionario competente para legalizar la Tornaguía.

ARTICULO 156. TERMINO PARA LA LEGALIZACION. (Art. 10 Decreto 3071 de 1997). Toda Tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de Tornaguía, al Jefe de Rentas o de Impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente Artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

PARAGRAFO. Cuando se trata de Tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

ARTICULO 157. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. (Arts. 11 y 12 Decreto 3071 de 1997). El acto de legalización de la Tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de Tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Numero de la Tornaguía.
6. Número consecutivo de legalización de la Tornaguía de seis (6) dígitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de Tornaguía, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario competente en la expedición de cada Tornaguía.

ARTICULO 158. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACIÓN. (Conc. Art. 13 Decreto 3071 de 1997). La Tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la copia de la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 159. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUIAS. (Art. 14 Decreto 3071 de 1997). El funcionario competente del Departamento podrá autorizar Tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTICULO 160. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. (Art. 15 Decreto 3071 de 1997). Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de Tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

1. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la Tornaguía.
8. Espacio para la Tornaguía.
9. Espacio para la legalización.

ARTICULO 161. ANULACIÓN DE TORNAGUIAS. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). Antes de que se agote el término que tienen los transportadores o responsables para comenzar la movilización de las mercancías de conformidad con el decreto 3071 de 1997, La administración tributaria del Departamento, a través del funcionario autorizado para el efecto, podrá proceder a la anulación de la tornaguía correspondiente a solicitud del sujeto pasivo o responsable o del transportador.

Si la solicitud de anulación no se hace dentro del término señalado en el inciso anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en este Estatuto.

APREHENSIONES, DECOMISOS MERCANCIAS DECLARADAS EN ABANDONO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 162. APREHENSIONES. (Conc. Art. 200 la ley 223 de 1995). Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios Departamentales que tengan competencia funcional para ejercer el control operativo de las rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros; El funcionario competente procederá a observar si la mercancía es de contrabando o establecerá cual de las siguientes causales da lugar a la aprehensión.

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación, a autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente secretaria de hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el fondo-cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea el caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

Para lo cual el funcionario deberá diligenciar cada uno de los ítems descritos en el acta, si hay lugar a objeciones por parte del interesado, durante la diligencia las debe realizar y si considera que puede aportar pruebas o demostrar procedencia o legalidad de las mercancías a decomisar, lo debe hacer durante la diligencia de aprehensión.

PARAGRAFO 1. El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

PARAGRAFO 2. El artículo 201 de la ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 60 de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014--3

ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

383 de 1997, este ultimo se encuentra vigente en cuanto al destino de los productos decomisados o declarados en abandono, es decir la destrucción de las mismas.

ARTICULO 163. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. (Conc. Artículo 26 del decreto 2141 del 25 de Noviembre de 1996) Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de rentas departamentales, o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas y fuerzas militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- 1.- La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el departamento, el mismo día de la aprehensión o más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- 2.- Objeción a la aprehensión, en el mismo momento de la aprehensión el interesado o responsable de la mercancía aprehendida por estar incurso dentro de alguna de las siete causales del artículo anterior, deberá desvirtuar la causal que genero la aprehensión anexando los documentos o pruebas que pretende hacer valer. El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra el no procede recurso alguno en la vía gubernativa. (Artículo 21 del decreto 4431 de 2004).
3. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. Procederá mediante auto de trámite a realizar reconocimiento y avalúo.
- 4.- El reconocimiento y avalúo se entenderá surtido dentro de esta etapa de aprehensión y recibo de las mercancías aprehendidas, salvo cuando se trate de mercancías que requieran concepto o análisis especializado, caso en el cual dentro de un plazo de diez (10), días siguientes a la fecha en que fue puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en departamento, se emitirá un auto de avalúo y reconocimiento de la mercancía aprehendida.
- 5.- Dentro de veinte (10) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
- 6.- Dentro de los veinte (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- 7.- Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los quince (15) días siguientes, practicará las pruebas a que haya lugar.
- 8.- Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos o cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes, la Resolución de Decomiso o de devolución al interesado, según sea el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--2

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

9.- *Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

10.- *Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.*

PARAGRAFO 1: *Cuando se trate de licores adulterados se procederá a la destrucción de las mercancías cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano, con la excepción de que esta se pueda realizar en cualquier momento siempre y cuando se demuestre que los productos aprehendidos no son aptos para el consumo humano y cuando concorra en un proceso el sujeto pasivo o este sea un desconocido, siendo indispensable la expedición de acto administrativo debidamente motivado.*

PARÁGRAFO 2: *En el caso de las aprehensiones en las que no se pueda establecer el responsable y en el acto de la aprehensión no se logre identificar al mismo, se emplazara por edicto a personas indeterminadas, que manifiesten interés en relación con la aprehensión, edicto que se publicara en cartelera de la Secretaria de Hacienda del Departamento, por un termino de tres días, desfijado y sin oposición de alguna clase. Se expedirá la resolución que declara el abandono de las mercancías y se procederá a su destrucción, de la destrucción se levantara un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constatará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad, grados alcoholimetricos, valor y acto administrativo de decomiso o de declaratorio de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.*

ARTICULO 164. DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO. *Cuando transcurridos 10 días a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de las cervezas, vinos, refajos y diferentes licores (aguardientes, whiskys, rones y cigarrillos, etc.) aprehendidos sin el registro de importación, correspondiente, incluidos botellas cajas, tapas etc.), se faculta a la Secretaria de Hacienda Departamental, a proceder a su destrucción de forma inmediata, lo anterior teniendo en cuenta razones de salubridad publica.*

PARÁGRAFO 2. *Será facultativo de la Secretaria de Hacienda del Departamento, la destrucción de las mercancías aprehendidas consideradas como contrabando técnico.*

PARÁGRAFO 3. *En concordancia con lo establecido en el Código Penal, en los artículos 372 y 374, serán responsables penalmente, las personas que alteren bebidas alcohólicas, igualmente los que fabriquen y comercialicen sustancias nocivas para la salud.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARÁGRAFO 4. Será potestativo de la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, en asocio con los distribuidores y comercializadores de licores, vinos, cervezas y demás, del Departamento, de la ejecución de campañas de cultura ciudadana, dirigidas a concientizar, a los consumidores finales, de los beneficios de consumir los productos legalmente ingresados al Departamento.

CAPITULO X

MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 165 EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad con la Ley 643 de 2001, régimen propio del monopolio sobre los Juegos de Suerte y Azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio.

ARTICULO 166. REGLAS GENERALES. (Conc. Art. 1 Ley 643 de 2001).

DEFINICIÓN. El monopolio de que trata la presente Ordenanza se define como la facultad exclusiva del Departamento para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

TITULARIDAD. El Departamento es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta Ordenanza y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Conc. Art. 2 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 167. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--2

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. (Art. 4 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 168. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente Ordenanza, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.



ORDENANZA No 0014 - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses. (Art. 5 Ley 643 de 2001)

MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 169. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

- a. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;
- b. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
- c. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior. (Art. 6 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 170. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--7

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante. (Art. 7 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 171. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. *En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.*

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Reconocimiento y fijación de los gastos de administración, serán los establecidos en la Ley 643 del 2001. (Conc. Art. 8 Ley 643 de 2001)

ARTICULO 172. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. *Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.*
- 2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas. (Art. 10 Ley 643 de 2001)*

RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 173. LOTERÍA TRADICIONAL. *(Art. 11 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014- - -

(19 Dic 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 174. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El departamento, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO 1. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO 2. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 643 del 2001, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional. (Conc. Art. 12 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 175. CRONOGRAMA. Los sorteos ordinarios de las loterías será el establecido en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 176. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 14 Ley 643 de 2001). Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 177. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. (Conc. Art. 15 Ley 643 de 2001). Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014----

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARÁGRAFO. El departamento podrá explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 178. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. (Conc. Art. 16 Ley 643 de 2001). Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 179. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. (Art. 17 Ley 643 de 2001). El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 180. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. (Art. 18 Ley 643 de 2001). El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 181. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. (Conc. Art. 18 Ley 643 de 2001). El departamento a través de la Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 182. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 21 Ley 643 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 183. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Conc. Art. 22 Ley 643 de 2001). Corresponde al Departamento como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 184. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 23 Ley 643 de 2001). Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

ARTÍCULO 185. PLAN DE PREMIOS. (Art. 24 Ley 643 de 2001). El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres (3) cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro (4) cifras el premio será de cuatro mil quinientos (\$4.500) pesos por cada peso apostado.

ARTÍCULO 186. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. (Art. 25 Ley 643 de 2001). El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014- - - -1

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 187. CONTROL SISTEMATIZADO Y AUTOMATIZADO DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias, sea que se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semireal, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003; así mismo, incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN. (Art. 1 Decreto 1968 de 2001). Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 189. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. (Conc. Art. 3 Decreto 1968 de 2001). Corresponde al Departamento, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 190. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. (Art. 4 Decreto 1968 de 2001). Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante auto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 191. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. Serán los establecidos en el Art. 5 y 6 Decreto 1968 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--21

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTÍCULO 192. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Art. 7 Decreto 1968 de 2001). Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 193. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad y parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están prohibidas las rifas en los diferentes Municipios del Departamento de Norte de Santander que no acrediten la autorización de la Secretaria de Hacienda del departamento.

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 194. JUEGOS PROMOCIONALES. (Conc. Art. 31 Ley 643 de 2001). Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público..

ARTÍCULO 195. JUEGOS LOCALIZADOS. (Conc. Art. 32 Ley 643 de 2001). Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 196. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. (Art. 33 Ley 643 de 2001). El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado "Contrato de Concesión para la operación de juegos de suerte y azar



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--23

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

localizados a través de terceros", aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 197. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las tarifas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 del 2001.

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIONES. Mientras se presenta la creación de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), tal como lo establece la Ley 643/2001, la Lotería de Cúcuta podrá autorizar la explotación de todos los juegos de suerte y azar tal como lo establecen los requisitos contemplados en la Ley.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 199. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 41 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio ante el Departamento Norte de Santander Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. (Conc. Art. 42 Ley 643 de 2001). Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

FISCALIZACIÓN, CONTROL Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 201. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 43 Ley 643 de 2001). El Departamento Norte de Santander a través de la Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 202. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 44 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Departamento Norte de Santander, La Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Cuando los funcionarios competentes detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;
2. Cuando los funcionarios competentes, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
3. Cuando los funcionarios competentes, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 202. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. (Conc. Art. 44 Ley 643 de 2001). Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, el Departamento Norte de Santander, La Lotería de Cúcuta o quien haga sus veces podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Cuando los funcionarios competentes detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;
2. Cuando los funcionarios competentes, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
3. Cuando los funcionarios competentes, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3
(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 203. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. (Conc. Art. 49 Ley 643 de 2001). *Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por el departamentos, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.*

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

**TITULO II
OTRAS RENTAS DEPARTAMENTALES**

**CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

ARTICULO 204. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA. (Conc. Art. 176 Decreto 1222/1986, Art. 332 C.N). *La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social, que se coloca a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social en jurisdicción del Departamento Norte de Santander.*

ARTICULO 205. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. *Podrán acometerse por el sistema de Contribución de Valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble, y que se hallen dentro de los planes de desarrollo establecidos o que se adopten por Ordenanza, o por aprobación del Consejo de Gobierno Departamental, por solicitud de las Administraciones Municipales, por solicitud de la comunidad, por solicitud de las Secretarías Sectoriales, con el previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Departamental.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO. Lo recaudado por Contribución de Valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público o social que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 206. ESTATUTO PROPIO. El Departamento proveerá la reglamentación, establecimiento, administración y destinación de la Contribución de Valorización.

CAPITULO II

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE
(Ordenanza N° 0041 del 26 de diciembre de 2006)

ARTICULO 207. DERECHOS. Autorízase al Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, para establecer las tarifas de los servicios administrativos que presta la Dirección Operativa de Tránsito Departamental, que son los siguientes:

A. CON RELACION A AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

1. Matrícula inicial sin prenda y con asignación de placas y formulario único nacional para vehículos de servicio público, particular y oficial.
2. Matrícula inicial con prenda y con asignación de placas y formulario único nacional para vehículos de servicio público, particular y oficial.
3. Matrícula inicial sin prenda y con asignación de placas y formulario único nacional para motocicletas o similares.
4. Duplicado de placas para vehículos de servicio público, particular y oficial.
5. Duplicado de placas para motocicleta y similares.
6. Radicado de cuenta, para motocicletas y similares con reposición de placas y formulario único nacional.
7. Radicado de cuenta, para vehículos, con reposición de placas y formulario único nacional.
8. Duplicado de Esencia de Tránsito
9. Certificado de Licencia y Tradición
10. Formulario Único Nacional
11. Traspaso o cambio de propietario
12. Cambio de color
13. Cambio de motor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014- - - -

ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

14. Cambio de empresa
15. Transformaciones de vehículos
16. Cambio de servicio de oficial a particular
17. Cambio de servicio de particular al público.
18. Cambio de servicio cripción de alerta o limitación a la propiedad para vehículos usados.
19. Inscripción de alerta o limitación a la propiedad para motocicletas y similares usadas.
20. Regrabación de chasis, serial y motor.
21. Cancelación Licencia~ de Tránsito.
22. Legalización revisado nacional
23. Constancias, certificaciones y sin pendientes.

B. CON REALACIÓN A LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO:

1. Acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito, contenidas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002.
2. Servicio de parqueadero por inmovilizaciones por infracciones a las normas de tránsito.

C. CON RELACION A LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN:

1. Expedición, refrendación, categorización y duplicado.
2. Reconocimiento de conductor categoría segunda y tercera.
3. Reconocimiento de Conductor categoría cuarta
4. Reconocimiento de conductor categoría quinta.

PARAGRAFO. Las tarifas que se establezcan con base en el presente proyecto serán recaudadas por la Tesorera General del Departamento de Norte de Santander o por la entidad financiera que ella designe.

CAPITULO III

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 208. CONCEPTO. Son los ingresos causados por la expedición de documentos o por actos y trámites ante la administración departamental, gravados con estampillas de creación legal y regulada por ordenanza. Son especies tributarias departamentales las estampillas de Prodesarrollo del Norte de Santander (Ley 03 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 23 de 1991 y ordenanza 37 de 1992), Pro-electricación rural (Ley 23 de 1.986, Decreto 1222 de 1.986, ordenanza 27 de 1987, ordenanza 23 de 1991, y ordenanza 37 de 1992), Pro-desarrollo Fronterizo (Ley 191 de 1995, ordenanza 058 de 1995), Pro-cultura (Ordenanza No 027 de 1.999), Pro Hospital Erasmo Meoz (Ordenanza No 049 del 2001 y 0053 de 2003), Pro-dotación y



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014---

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de vida para la tercera edad, Ordenanza (Conc Ley 687 de 2001), Ordenanza 0023 del 12 de septiembre de 2006. Estampilla pro-desarrollo académico, científico y técnico de la Universidad Pública del Norte del Santander, Ordenanza 026 DE 10 de diciembre de 2007.

ARTICULO 209. PROCEDIMIENTOS. Las estampillas de Pro-electricación rural, pro-desarrollo, pro-desarrollo Fronterizo, Pro- Cultura, Pro-dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la tercera Edad, se descontarán del valor de la respectiva cuenta y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja, cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.

En el momento de efectuarse el pago, la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados, liquidarán al acreedor el valor de las estampillas a descontar, en formato elaborado para ese fin, cuyo original se anexará a la orden de pago de la cuenta respectiva y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las pagadurías y las Tesorerías de los institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de las estampillas señaladas anteriormente y los consignarán dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizó el pago, en la cuenta que haya establecido para el efecto la entidad beneficiaria, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de las estampillas a que se refiere esta ordenanza, y es responsabilidad de los empleados departamentales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes, salarios diarios legales vigentes y salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se consignen en el presente capítulo, se aproximarán al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

PARÁGRAFO 2. El secretario de Hacienda mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de: liquidar, recaudar, retener, declarar y pagar al Departamento las diferentes especies tributarias, a todas las entidades de derecho público y las demás personas naturales o jurídicas que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en las cuales, que por expresa disposición legal, efectúan retención del tributo correspondiente

PARÁGRAFO 3: *Facúltese al Gobierno Departamental, para fijar y recaudar lo referente a los costos Administrativos por los servicios que presta a los contribuyentes y usuarios, como papel de seguridad, formularios, instrumentos de señalización y especies tributarias, se fija como tarifa única en el caso de especies tributarias, Estampillas Departamentales y demás actos que generen recibos de caja por parte de la Secretaria de Hacienda del Departamento, el equivalente a, una doceava parte del salario diario mínimo mensual legal vigente, SDMMLV, El Departamento de Norte de Santander con el fin de sufragar los gastos en que incurre la Administración en los servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos Administrativos en materia tributaria, podrá establecer derechos a cargo de los*



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

contribuyentes o usuarios para el pago directo de los servicios, los cuales serán determinados mediante acto Administrativo emitido por el gobernador, o el Secretario de Hacienda del Departamento.

ARTICULO 210. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL. Constituye renta departamental el producido de las estampillas de "Pro-desarrollo Departamental", y los recaudos por este concepto deberán ser invertidos en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1.986 en la siguiente proporción:

1. Para infraestructura educativa el 40% del producido.
2. Para infraestructura sanitaria el 30%.
3. Para infraestructura deportiva el 30%.

ARTICULO 211. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-desarrollo Departamental en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
1. Todo pago contra el Tesoro departamental	1% de su valor
2. Expedición de certificaciones y constancias	1/8 salario diario legal vigente

ARTICULO 212. ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL. (Conc. Art. 171 Ley 1222 de 1986, Ordenanza 0023 de septiembre 12 de 2006). Constituye renta departamental lo producido por la estampilla de "Pro-electricación Rural", por el término de diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1059 de 2006, como recurso para contribuir a la Financiación de estas obras en todo el Departamento.

PARAGRAFO. El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del Presupuesto Departamental y de acuerdo a las necesidades de cada región, y la totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio, que se realizarán mediante convenios que se suscriban entre Centrales Eléctricas del Norte de Santander y la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Plan de Electrificación Rural (Conc. Art. 172, 173 y 174 Ley 1222 de 1986).

ARTICULO 213. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-electricación Rural en las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO	TARIFA
1. El original de todo certificado expedido por la Dirección de Recursos Humanos	1/8 SDMLV
2. Las actas de posesión de cargos ante la Gobernación o cualquiera de sus entidades,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

Según su sueldo así:

Categoría 1 a 3	1 SDMLV
Categoría 4 a 7	1.5 SMMLV
Categoría 8 a 9	2 SMMLV
Categoría 10 a 15	3 SMMLV

3. Las actas de posesión en los cargos de Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o privados cuando deban tomarse ante el Gobernador del Dpto.

3 SDMLV

4. La posesión de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos cuando la tomen ante el Gobernador del Departamento

3 SDMLV

5. Con la copia de documento solicitado a las dependencias del Departamento, o a sus entidades Descentralizadas, o a la Contraloría Departamental, excepto cuando sean requeridas para trámites de la administración o por solicitud de Autoridades Jurisdiccionales

1/8 SDMLV

6. El original del Paz y Salvo expedido por la Contraloría o la Gobernación del Departamento salvo los paz y salvo expedido a los funcionarios por lo elementos a cargo. la Dirección de Tesorería del Departamento

1/8 SDMLV

7. En todo pliego para licitación

1/8 SDMLV

8. Por toda certificación o renovación de la misma, expedida por la Secretaría de Salud Departamental o quien haga las veces

1/2 SDMLV

23. Todo certificado del salario expedidos por las oficinas autorizadas para ello

1/8 SDMLV

10. En la expedición de licencias para conducir o su revalidación y por cada copia de estos

1/8 SDMLV

11. En la matrícula inicial de vehículos, exceptuando los oficiales y cualquier otra autorización que deba ser expedida en materia de vehículos como cambio de vecindad, de servicio, de color, de motor, etc.

1/2 SDMLV

12. En las diligencias administrativas que requieran el uso obligatorio de estampillas nacionales, cuyo trámite o resolución por descentralización administrativa o competencia propia, sea del conocimiento del Gobernador y otras entidades administrativas del



ORDENANZA No. 0014----

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

orden departamental, tales como otorgamiento de personerías jurídicas, permisos, concesiones, licencias, etc.

1/2 SDML

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 214. CONCEPTO. Constituye renta departamental el producido de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo, y los recaudos se destinarán a financiar el Plan de Inversiones previsto en el Plan de Desarrollo Departamental de los Municipios Fronterizos para los años subsiguientes a la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 191 de 1.995.

PARÁGRAFO 1. Cuando así se requiera, la estampilla física podrá ser sustituida por un recibo oficial de pago del valor de la misma, mediante el descuento directo por los responsables de su recaudo, o por cualquier otro sistema de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto del gravamen establecido mediante la presente Ordenanza conforme al reglamento que expida el Gobernador del Departamento.

PARÁGRAFO 2. Será sujeto activo de la estampilla pro desarrollo fronterizo el Departamento de Norte de Santander y será sujeto pasivo de la estampilla, las personas naturales, personas jurídicas, sociedades en sus diferentes figuras etc, que desarrollen actividades relacionadas en el artículo 214 del presente estatuto y quienes hayan sido declarados agentes retenedores.

PARAGRAFO 3. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES (\$100.000.000.000.00) de pesos moneda corriente.

ARTICULO 215. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Es obligatorio el uso de la estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento, así:

ACTO O DOCUMENTO

TARIFA

1. Todo vehículo de carga de 3 ejes o más, que entre o salga del Departamento Norte de Santander con mercancías o productos.

1/2 SDMLV

2. En la solicitud ante la DIAN para la importación Temporal de vehículos en turismo de que trata El Decreto 2685 de 1999, artículo 158 y SS, que ingresen a todo el territorio nacional

1 SDMLV

3. En la solicitud ante la DIAN para la importación sobre el valor de la Import. temporal de maquinaria y equipo.

0.5%

4. En la solicitud ante la DIAN para la internación temporal e internamiento territorial de motocicletas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - - -1

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

de uso particular en desarrollo de la aplicación del Decreto 1944 de 1984 y la Ley 223 de 1.995. Ley 488 de 1998.

½ SDMLV

5. En los tiquetes de transporte público de pasajeros por vía terrestre

1/12 SDMLV

En los tiquete de transporte por vía aérea que salgan del Departamento

¼ SDMLV

6. La comercialización de carbón

1% sobre el valor total
De la facturación

7. Los pagos efectuados por la Lotería de Cúcuta por concepto de premios cancelados

1% sobre el valor neto

8. Los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, cuyo valor debe ser pagado por el tesoro departamental o institutos descentralizados del departamento.

2% sobre su monto bruto

9. Los pagos contra el tesoro del Departamento, y las cajas o pagadurías de los institutos descentralizados departamentales, exceptuando los contratos para construcción, conservación o mejoras de obras, y las nóminas y planillas.

1%

10. Las Actas de Posesión de los empleados departamentales y de los institutos descentralizados del Departamento.

6% del SMMLV

11. Las Actas de Posesión de los empleados departamentales o de los institutos descentralizados del Departamento cuyo sueldo sea eventual o por porcentajes.

6% SMMLV

12. Las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Procuradores, Fiscales y demás funcionarios del orden nacional que tomen posesión ante el Gobernador.

6% SMMLV

13. Las copias o documentos y las constancias que expidan los funcionarios oficiales del Departamento y los institutos descentralizados departamentales que no sean para pagar prestaciones sociales.

1/8 SDMLV

14. Toda solicitud de Pasaporte

1/2 SDMLV

15. Toda solicitud de Personería Jurídica

1/8 SDMLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--21

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

16. El registro, la renovación y la adición
a que están obligados los sujetos pasivos de los impuestos al consumo departamentales 1 SDMLV

PARAGRAFO 1. Autorícese al Gobernador del Departamento para que celebre Convenios o contratos con entidades públicas y Privadas con el fin de recaudar el cobro de la estampilla Pro-desarrollo Fronterizo.

PARÁGRAFO 2. El transporte terrestre de pasajeros con destino a los municipios de Pedro María Ureña y San Antonio del Táchira de la hermana República Bolivariana de Venezuela quedan exentos del pago de este tributo.

PARÁGRAFO 3. El valor de la estampilla pro-desarrollo fronterizo, para la comercialización de carbón en el Departamento podrá ser cobrado o deducido directamente por las empresas compradoras o de carga del valor a pagar y consignado en las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, durante los cinco (5) días siguientes a la quincena respectiva, es decir, hasta el día cinco (5) y día veinte (20) de cada mes.

PARÁGRAFO 4. El valor de la estampilla para los tiquetes de transporte terrestre o aéreo que salgan del Departamento y la que se genere por todo vehículo de carga de tres ejes o mas que entren o salgan, deberá ser cobrado directamente por las empresas transportadoras de pasajeros o de carga dentro del valor del tiquete o guía de carga y consignado con periodicidad quincenal, a través de las cuentas que el Departamento destine para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a la quincena respectiva, en consecuencia hasta el día cinco (5) y día veinte (20) de cada mes.

El control a este recaudo será hecho por la secretaria de hacienda departamental o a través de la dependencia encargada de las funciones de fiscalización.

La empresa que no cumpla con el recaudo de esta estampilla será sancionada con multa de $\frac{1}{2}$ salario diario mínimo legal vigente por estampilla de se deje de vender.

PARAGRAFO 5 : Los recursos de las estampillas PRODESARROLLO FRONTERIZO, serán manejados en las cuentas que para tal fin destine IFINORTE, serán suscritos los convenios con los bancos autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 216. RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO. (Ordenanza 010 de junio 13 de 2007). El secretario de Hacienda, mediante acto administrativo podrá establecer la obligación de liquidar, retener declarar y pagar al Departamento la estampilla pro-desarrollo fronterizo, en cabeza de las empresas de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros y las aerolíneas que presten sus servicios en el Departamento.

ARTICULO 217. PROCEDIMIENTOS. La estampilla de Pro-Desarrollo Fronterizo se descontará de los respectivos pagos, y en los demás casos en que sean obligatorias, su valor se pagará en la Tesorería Departamental o en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, quienes expedirán un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--3

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

En el momento del pago, la dependencia ordenadora del gasto liquidará al acreedor el valor de la estampilla a descontar en formato elaborado para este fin, cuyo original se anexará a la orden de pago y una copia se le entregará al acreedor.

Diariamente la Tesorería Departamental, las Pagadurías y las Tesorerías de los Municipios e Institutos descentralizados consolidarán los valores recaudados por el pago de la estampilla y los consignarán dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes en que se realizó el pago, en la Cuenta Corriente que se establezca para el efecto, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con el régimen disciplinario vigente.

Es obligatorio exigir y anular los recibos que acrediten el pago de la estampilla a que se refiere este Estatuto y es responsabilidad de los empleados departamentales y municipales que intervengan en el acto o trámite velar por el cumplimiento de este mandato.

PARAGRAFO. *Autorícese a los Concejos de los municipios que forman parte de la Zona de Frontera, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo en su respectiva jurisdicción.*

ARTICULO 218. DESTINACION. *Los recaudos que se obtengan por concepto de la Estampilla de Pro-desarrollo Fronterizo, serán distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:*

- 30% Para Desarrollo Agropecuario y Rural*
- 30% Para Vías: red vial secundaria y terciaria.*
- 25% Para Infraestructura y Educación Superior.*
- 15% Para agua potable y preservación del medio ambiente*

PARAGRAFO 1. *El 25% correspondiente a Infraestructura y Dotación en Educación Superior se distribuirá de la siguiente manera:*

- 38% Universidad Francisco de Paula Santander*
- 25% Universidad de Pamplona*
- 23% Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña*
- 7% Escuela Superior de Administración Pública*
- 7% Instituto superior de educación rural*

PARÁGRAFO 2. *El 15% correspondiente agua potable y preservación de medio ambiente, se distribuirá así:*

- Agua potable, 85%*
- 7.5% que será destinado a la prevención de desastres y*
- 7.5 % preservación del medio ambiente.*

PARAGRAFO 3. *Los recursos que se generen por este concepto se contabilizaran como aportes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 30 de 1992.*

PARÁGRAFO 4. *Las Universidades, la Escuela Superior de Administración Pública y el ISER, semestralmente rendirán a la Asamblea del Departamento un informe de los recaudos recibidos y su respectiva inversión.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014--29

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Departamento Norte de Santander quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en la presente ordenanza.

ARTICULO 220. HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1. Toda matrícula de pregrado, postgrado y diplomados de las Universidades Públicas, de la ESAP, así como de los Institutos de Educación , Técnica y Técnica Profesional de Entidades Públicas, se gravarán con el equivalente al 2% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.
2. Toda matrícula de pregrado, postgrado, diplomados de las Universidades Privadas, así como de los Institutos de Educación Técnica y Técnica Profesional privada, se gravarán con el equivalente al 2% de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.
3. Toda certificación que deben expedir los funcionarios departamentales y de Institutos Descentralizados, se gravará con el 1% de un salario mínimo mensual legal vigente el cual será la base gravable.
4. Todo contrato administrativo principal, órdenes de trabajo o de servicio o de compra del departamento, y de las entidades descentralizadas que celebren con personas naturales o jurídicas o particulares, se gravarán con el equivalente al 0.8% del valor del contrato.
5. Los pasaportes que expida el departamento se gravarán con el 2% de un salario mínimo mensual legal vigente, el cual será la base gravable.

PARAGRAFO.

1. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de QUINIENTOS (500) más cercano.
2. En ningún caso el valor por concepto de la estampilla pro-cultura podrá exceder del 2% del valor sujeto al gravamen.
3. Se exceptúan los contratos que el departamento celebre con entidades oficiales o semi-oficiales, o cuando celebre contratos o empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.

ARTICULO 221. DESTINACION: El recaudo por concepto de la estampilla pro-cultura será destinado a:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
3. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 222. EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-cultura del Departamento Norte de Santander:

Numeral 1. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales, en que sea parte el Departamento y los Institutos Descentralizados.

ARTICULO 223. VALIDACION: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante, el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTICULO 224. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-cultura Departamento Norte de Santander, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas, las cuales girarán dentro de los cinco (5) primeros días siguientes al mes recaudado a la Tesorería General, para la administración de dichos recursos. Para lo anterior se faculta a la Secretaria de Hacienda para que por resolución declare agentes retenedores, por este concepto.

PARÁGRAFO. El pago de la estampilla pro cultura constituye prerequisite para que las autoridades de las entidades de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 207 del Decreto 00640 de 2007, que operen en el Departamento, pueden asentar la correspondiente matrícula a los estudiantes. La no observancia de esta disposición acarreará para la entidad correspondiente, la imposición de multas por la Administración tributaria del Departamento, hasta por el valor de la estampilla dejada de pagar o de acreditar por cada estudiante.

ARTICULO 225. ADMINISTRACION: La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro-cultura del Departamento Norte de Santander, o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios, tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - - - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO 1. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 226. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento Norte de Santander para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-cultura Departamento Norte de Santander a través de la Tesorería general del Departamento.

PARÁGRAFO : Igualmente IFINORTE, será la entidad a través de las cuales se manejen los recursos provenientes del impuesto, para lo anterior, IFINORTE, implementara los acuerdos con los bancos autorizados para el recaudo.

ARTICULO 227. CONTROL FISCAL: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla será a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 228. TRANSITORIO: Mientras se adelanta el proceso de impresión de la estampilla pro-cultura Departamento Norte de Santander, se utilizarán recibos oficiales, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 170.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA

ARTICULO 229. ESTAMPILLA PRO HOSPITAL ERASMO MEOZ: La emisión de la estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, para todo el territorio del Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 645 del 19 de febrero de 2001.

ARTICULO 230. AUTORIZACIONES. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de seis mil millones (\$6.000.000.000.00) de pesos moneda corriente, anuales. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2001.

PARAGRAFO. En caso de superar la cifra estipulada en el presente artículo, se podrán hacer emisiones hasta por el 10% del presupuesto del Departamento en concordancia al Artículo 172 del decreto 1222 de 1986.

ARTICULO 231. DESTINACION. El producido de la estampilla anteriormente citada, se destinará principalmente para inversión y mantenimiento de la planta física, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones propias; compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requiera para su cabal funcionamiento; inversión en personal especializado, pago de proveedores, de nomina y de honorarios de personal medico no especializado.

ARTICULO 232. INGRESOS. El estimativo de ingresos por concepto de la estampilla, se incorporará al proyecto de presupuesto de la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



0014- - - -
ORDENANZA No.

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

de cada vigencia fiscal, por parte de la Junta Directiva de la E.S.E., en todo caso, el valor recaudado será computado como aporte del Departamento, como recursos de oferta el cual deberá ser facturado por la E.S.E., en prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidio a la demanda, de acuerdo con su portafolio de servicios.

ARTICULO 233. CONTROL. El control a la aplicación de la ordenanza 049 de 18 de diciembre de 2001 y sus modificaciones, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento y el equipo de auditoria conformado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

ARTICULO 234. RECAUDO. La Estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, será recaudada mediante el uso obligatorio de esta sobre los siguientes actos y documentos.

Todos los contratos, modificaciones contractuales en valor, actas parciales o pagos definitivos según fuere el caso, así como también en documentos u operaciones que se lleven a cabo con el Gobierno Departamental y Municipal o cualquiera de las dependencias de la administración Seccional, entidades descentralizadas de los órdenes Departamental y Municipal, Corporación Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y Universidades Públicas, exceptuando costos educativos con sede principal o alterna en el Territorio Departamental.

PARAGRAFO 1. En los contratos, la causación del tributo operará en la cancelación de cada pago que se efectúe. La entidad podrá permitir que el contratista autorice por escrito el descuento del valor correspondiente a este tributo de los pagos que se efectúen por concepto del contrato. En todo caso las estampillas correspondientes deberán estar adheridas a los documentos soportes de cada uno de los pagos.

En las Actas de liquidación de contratos se deberá incluir el monto total de estampillas adheridas, su denominación y número respectivo.

PARAGRAFO 2. La base gravable dependerá del valor total del contrato, acto u operación, excluyendo el IVA y el valor del tributo corresponderá al dos por ciento (2%), exceptuándose las ordenes de prestación del servicio cuyo costo mensual promedio sea igual o inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los contratos sin valor, se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%) sobre la cuantía de la fianza exigida.

PARAGRAFO 3. Se exceptúan del tributo los convenios interadministrativo e interinstitucionales suscritos entre entidades públicas, cuyo propósito corresponda a inversión social del Estado.

En todo caso la causación de estampillas tratándose de contratos solo tendrá lugar en los pagos que por tal concepto se hicieren.

PARAGRAFO 4. Se cobrará como tributo la suma de un octavo (1/8) de salario diario mínimo legal vigente, en todos los siguientes actos:

En los permisos, certificados, constancias, licencias y copias de documentos que conceden las entidades previstas en el artículo 6º literal a). Se exceptúan de cobro las certificaciones o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014- - -

(19 DIC 2008

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

constancias solicitadas por estudiantes activos de las Universidades Públicas con asentamiento en el departamento y Establecimientos educativos públicos.

En los trámites que se realicen ante la Secretaria Departamental de Tránsito, las secretarías de tránsito municipal, las Inspecciones de Tránsito que funcionen o que se organicen en el Departamento Norte de Santander.

En los permisos y renovación para expender productos farmacéuticos que otorgue el Instituto Departamental de Salud..

En cada permiso y renovación para obtención de medicamentos de control que otorgue el Instituto Departamental de Salud.

En cada solicitud de publicación en la Gaceta Departamental.

PARAGRAFO 5. Se cobrará como tributo la suma de un cuarto (1/4) de salario diario mínimo legal vigente, en los siguientes casos:

Documentos de actitud sanitaria u otro documento equivalente, expedidas por los funcionarios de Saneamiento Ambiental en el ámbito Departamental (Establecimientos comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales).

En los certificados que expida el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, sobre inscripción de profesionales y auxiliares de enfermería y registro de diplomas.

En todos las certificaciones sobre personería jurídica, existencia y representación legal y especiales de personas jurídicas emitidas por las Cámaras de Comercio y entidades Públicas autorizadas.

Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.

Se exceptúan de éste gravamen las Juntas de Acción Comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia y las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social.

No se cobrará éste gravamen en ningún caso, en el transporte de ganados, productos alimenticios, agrícolas y equipajes.

PARAGRAFO 6. Se cobrará como tributo la suma de un tercio (1/3) de salario diario mínimo legal mensual vigente, en los siguientes casos:

En los conceptos técnicos que emita el Instituto Departamental de Salud y las Secretarías de Salud Municipales por delegación del INVIMA, para efectos de renovación e inscripción de Laboratorios Farmacéuticos y fábricas de alimentos.

En los libros de matrícula, de calificaciones y demás registros escolares que deberán autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación del Departamento, por parte de los Colegios privados, por nivel.



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

En las renovaciones de la matrícula mercantil de personas naturales y jurídicas ante las Cámaras de Comercio.

En la inscripción, renovación, actualización y modificación del registro único de proponentes ante las Cámaras de Comercio.

PARAGRAFO 7. *Se cobrará como tributo la suma de cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes, en los siguientes actos:*

Las actas de posesión del Registrador de instrumentos públicos, registradores delegados del estado civil, los curadores urbanos, los Notarios y miembros de Juntas de Establecimientos públicos descentralizados, remunerados.

PARAGRAFO 8. *Se cobrará como tributo la suma de dos punto cinco (2.5) salarios diarios mínimos legales vigentes, en los siguientes casos:*

Los formularios de inscripción y renovación de establecimientos de enseñanza privada, por niveles.

PARAGRAFO 9. *Se cobrará como tributo de manera porcentual o según escala (salarios mínimos legales mensuales vigentes), los siguientes actos:*

En las multas por infracción a las rentas de licores y tabaco, se adhieren estampillas correspondientes al 5% del valor de la multa.

Por cada pasaporte que expida el Gobierno Departamental el 5% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por toda solicitud de cambio de documento de identificación en el pasaporte, el 1% del SMLMV.

En las actas de posesión de empleados del orden Departamental y Municipal según la siguiente asignación mensual:

Hasta	4 SMMLV	1.00%
Más de	4 SMMLV	1.50%

Se cobrará como tributo el 0.2% aplicando el valor del bien objeto de registro en las boletas de registro y anotación que expidan las oficinas de registro de instrumentos públicos por venta, permuta, separación de bienes y decisiones en el pago.

En la venta de los pliegos de las licitaciones y concursos que celebre el departamento, municipios y demás institutos descentralizados del orden departamental y municipal 10% del costo total del respectivo pliego.

Se cobrará el 2% del valor registrado en las capitulaciones matrimoniales, efectuadas ante notario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

PARAGRAFO 10. En ningún caso podrán gravarse con la "Estampilla Pro-hospital, sueldos, nóminas, planillas por concepto de trabajo y prestaciones sociales".

ARTICULO 235. APROXIMACION. Para efectos del pago del monto total del tributo, éste se aproximará por exceso a la CANTIDAD DE QUINIENTOS PESOS.(500).

PARAGRAFO. No se gravarán actos cuyo tributo sea inferior a \$500.

ARTICULO 236. ADMINISTRACION. El administrador general de los recaudos de Estampilla Pro- Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, será el tesorero de esta entidad.

ARTICULO 237. OBLIGACIONES. La obligación de adquirir y anular la Estampilla Pro-hospital queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos de las entidades previstas en el artículo 5 literal a), quienes responderán en los términos que la Ley establece.

PARAGRAFO: Los recursos recaudados por la aplicación de la presente Ordenanza deben ser girados a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por el responsable dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

ARTICULO 238. AUTORIZACION. Autorízase al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, para la realización de todos aquellos actos relativos al diseño, características, custodia, emisión y demás de la Estampilla Pro- Hospital, quien podrá aplicar un mecanismo sustitutivo (emisión de la estampilla a través de software específico) para el recaudo del gravamen previa reglamentación.

ARTICULO 239. INFORMES. La Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz, semestralmente rendirá a la Asamblea del Departamento informe de los Recaudos recibidos y su respectiva inversión.

PARÁGRAFO: Los recursos de las estampillas, PROHOSPITAL ERASMO MEOZ, serán manejados en las cuentas que para tal fin destine IFINORTE, serán suscritos los convenios con los bancos autorizados para tal fin.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 240. CREACION. Autorízase y ordenase la emisión de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, cuyo emisión anual será hasta por el cinco (5) por ciento del presupuesto anual del Departamento.

ARTICULO 241. CONCEPTO. (Conc. Ley 687 de 2001). Constituye renta departamental el producido de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, cuyos recaudos se destinaran a la contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014-2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

ARTICULO 242. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, son las que se detallan a continuación con correspondiente tarifa:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFA
Para todo pago distinto a reconocimiento de salarios	5x1000
Para constancias expedidas por los funcionarios Departamentales, excepto para el cobro de prestaciones Sociales.	1/8 SMDLV
Para paz y salvos Departamentales	1/8 SMDLV
Todo pago por contrato de obra	2%

ARTICULO 243. DESTINACION. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en los Municipios del Departamento Norte de Santander en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o Municipal en sus centros de bienestar del anciano.

ARTICULO 244. ADMINISTRACION Y EJECUCION. La administración y ejecución de los programas al anciano, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (Organizaciones no Gubernamentales o entidades especializadas instituciones o centros debidamente reconocidos sin animo de lucro).

ARTICULOS 245. En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

PARAGRAFO. El Departamento podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin animo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección, y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTICULO 246. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

PARÁGRAFO: Los recursos de las estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad serán manejados en las cuentas que para tal fin destine IFINORTE, serán suscritos los convenios con los bancos autorizados para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014 - 2008

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DEL NORTE DE SANTANDER

ARTICULO 247. AUTORIZACION. Autorizar la emisión de la estampilla Pro desarrollo académico, científico y técnico de la universidad pública del Norte del Santander, cuyo producido se destinara exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y subsedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las Universidades Públicas del Departamento del Norte del Santander.

ARTICULO 248. EMISION. La emisión autorizada por esta ordenanza, se efectuara hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a precios constantes del año 2006.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Departamento del Norte del Santander, a cuyo favor se generara dicha contribución, cada vez que se cumpla el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios, o uniones temporales que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos de hecho generadores del tributo previstos en la presente ordenanza.

ARTICULO 250. HECHOS GENERADORES. Los hechos que originan la obligación de adherir y anular la estampilla Pro desarrollo Académico, científico y Técnico de las Universidad públicas del Norte del Santander y las tarifas correspondientes para cada uno de ellos, serán los siguientes:

1. Los contratos y órdenes de prestación que se celebren con el Departamento y sus entidades descentralizados, y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravaran con el (s), uno por ciento (1%), del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de sus respectiva (s) adición (es).
2. Los contratos y ordenes de prestación de servicios que se celebren con los Municipios del Norte de Santander y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravaran con el uno por ciento (1%), del valor del contrato.
3. Los contratos y ordenes de prestación de servicios que se celebren con la (s) corporación (es) autónoma regional (es) y con las entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, se gravaran con el dos por ciento (2%) del valor total del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios o de la respectiva (s) adición (es).
4. Toda certificación de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Departamentales, de las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, distritales y municipales así como de institutos Municipales y de personerías se gravaran con el Diez por ciento (10%), de un salario diario mínimo legal vigente.
5. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento y el distrito pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA No. 0014- - -

(19 DIC 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ACTUALIZAN Y REGULAN ASPECTOS DEL RÉGIMEN SUSTANCIAL, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTÍSTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y SE IMPLEMENTA EL MANUAL DE COBRO COACTIVO, CUOTAS PARTES PENSIONALES Y DEMÁS TRIBUTOS."(P-016)

7. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental, las Contralorías Municipales, el Departamento y sus entidades descentralizadas, las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento, el distrito y sus entidades descentralizadas, se gravarán con el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.
8. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental Distrital o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes, pagarán el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
9. La renovación o inscripción de laboratorios y fabricas de alimentos ante las autoridades sanitarias pagará el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
10. La inscripción de farmacias y sus agencias pagará el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
11. La inscripción de depósitos de droga, pagará el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
12. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control pagará el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
13. Las matriculas radicación y traslado de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento, que tengan dirección de Tránsito u oficina que haga sus veces pagará el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
14. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, magistrados y Procuradores Delegados de los tribunales que tomen posesión ante el Gobernador, estarán gravadas con cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.
15. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla:
 - Construcciones cuyo presupuesto sea inferior a 35 salarios mínimos legales mensuales, estarán exentas.
 - Construcciones cuyo presupuesto sea de 35 en adelante, pagaran un (\$1) peso por cada mil (\$1.000) pesos.

PARAGRAFO 1: Las empresas sociales del estado del orden departamental y municipal estarán exentas del pago del tributo a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, cuando su objeto corresponde a las actividades propias de la prestación de servicios de salud y actividades administrativas propias de su funcionamiento.